

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas 5
PROVINCIALES, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	30
BALNEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose seños de correos para realizarlas.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Paterna del Campo dió cuenta al Ayuntamiento, en sesión de 12 de Agosto de 1888, de que se había edificado por Manuel Asensio Fernández una choza en terrenos de la vía pública, sin permiso de la Autoridad, y con perjuicio de las casas contiguas y del tránsito público, acordándose por el Ayuntamiento que se hiciera saber al dueño de la choza que la derribase en el término de tercero día; y de no hacerlo, que se procediera al derribo, de oficio, y á su costa, autorizando al Alcalde para llevar á efecto lo acordado.

Que el anterior acuerdo fué notificado al Asensio Fernández en 15 de Agosto y fué citado en 19 del mismo mes, para celebrar *Providencia gubernativa*, la cual tuvo lugar el 21 del mismo mes, según certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Paterna, de la cual resulta que el Alcalde impuso al citado Manuel Asensio una multa de 10 pesetas, y le ordenó que dejara el terreno que ocupaba con la choza en el estado que tenía antes, destruyendo aquella.

Que no habiendo cumplido Asensio lo dispuesto por el Alcalde, este dictó providencia en 8 de Septiembre, mandando que se pusiera expedita la parte de vía pública ocupada por la choza, comisionando á dos vecinos para que, auxiliados por la fuerza de la Guardia civil, procediesen á la demolición, lo cual no llegó á tener que verificarse, porque cuando se presentaron en el sitio en que aquella dicha choza se hallaba situada los vecinos comisionados por el Alcalde la hallaron derribada y deshabitada.

Que Manuel Asensio Fernández denunció al Juzgado de instrucción de la Palma el hecho de haberse presentado en la mañana del 18 de Septiembre dos paisanos acompañados de una pareja de la Guardia civil, en la choza que con permiso del Alcalde tenía edificada de un año antes en la vía pública de la villa de Paterna, intimándole que la desalojase, para proceder á su demolición; y que preguntados por las razones que tuvieran para ello, se negaron á manifestarlas, por lo cual el denunciante obedeció, sacando sus muebles, y los paisanos derribaron la habitación, dejándole á la intemperie.

Que instruida causa para perseguir estos hechos, fué declarado procesado el Alcalde de Paterna, D. José Moya Zarza, y terminado el sumario, calificó el Fiscal, exponiendo que los hechos denunciados no constituían delito, y solicitando el sobreseimiento del proceso:

Que abierto el juicio oral, á instancia del demandante, que calificó los hechos como constitutivos del delito previsto en el art. 228 del Código penal, acudió D. José Moya Zarza al Gobernador de la provincia de Huelva,

pidiéndole que requiriese de inhibición á la Audiencia que conocía del proceso, y acompañando el expediente gubernativo instruido para acordar la demolición de la choza:

Que el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, accedió á la solicitud del Alcalde, y requirió de inhibición á la Audiencia de Huelva, alegando que el acuerdo del Ayuntamiento fué legal y adoptado dentro del círculo de sus atribuciones; que el Alcalde fué mero ejecutor del indicado acuerdo, y si alguna responsabilidad hubiera contraído, ésta sería de la Corporación que lo adoptó, y que mientras no se entablasen y resolviesen los recursos que procedieran contra el acuerdo del Ayuntamiento, no podrían conocer los Tribunales del asunto por existir la cuestión previa; citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 114 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que la Audiencia sustanció el incidente y mantuvo su jurisdicción, fundada: en que los hechos que se perseguían en el concepto de constituir el delito penado en el art. 228 del Código penal eran de la competencia de la jurisdicción ordinaria; que aun cuando el Gobernador alegase que le correspondía el conocimiento del asunto, no citaba la ley que se lo atribuyera, y que siendo distintos los hechos denunciados que los que constaban en el expediente gubernativo, no podía el Tribunal prejuzgar la cuestión sobre materia de prueba sobre el fondo del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el conocimiento del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Paterna de 12 de Agosto de 1888 fué firme por no haber interpuesto contra él recurso alguno, y, por lo tanto, se halla resuelta definitivamente la cuestión administrativa que en él se ventilaba, no pudiendo resolverse por la Administración ninguna otra relativa al mismo expediente que sea necesario para que los Tribunales funden su fallo respecto de los hechos que dieron lugar á los procedimientos administrativos.

2.º Que el castigo del delito de que se acusa al Alcalde de Paterna del Campo no ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración.

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Matco Sagasta.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Vicente Romero y Girón, Senador del Reino, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, y Vocal de la Sección segunda de la Comisión general de Codificación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de la expresada Sección en la vacante producida por fallecimiento de Don Fernando Calderón y Collantes, Marqués de Reinosa.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Martínez del Campo, Diputado á Cortes y Magistrado del Tribunal Supremo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal de la Sección segunda de la Comisión general de Codificación.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia á D. Patricio del Collado y Lapesa, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

Accediendo á los deseos de D. Ignacio García Martín, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Las Palmas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Palma, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Melchor Ballesta.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª, artículo 2.º, del Real decreto de 24 de Septiembre anterior;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, vacante por haber sido también trasladado D. José Severo Olmedi-

lla, á D. Salustiano Rey-Vasadre y Salgado, que sirve igual cargo en la de Albuñol.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Menorca por traslación de D. Agustín Pinilla y Díaz de Burgos, al Presbítero D. Juan Pujol y Sabater, Párroco de Santa Cruz de Palma.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

*Méritos y servicios del Presbítero D. Juan Pujol y Sabater.*

En 19 de Mayo de 1859 ascendió al Presbiterado.

En 15 de Abril de 1862 fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Santa Cruz de Palma de Mallorca.

En 1.º de Mayo de 1870 fué promovido á Ecónomo de la misma parroquia.

En 25 de Enero de 1887 le fué conferido en propiedad el curato de esta iglesia.

En las dos últimas epidemias que sufrió la ciudad de Palma cumplió con gran celo los deberes de su cargo.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Victoria en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional impuesta á Sotero Unda Inurrigarre en causa por el delito de atentado, se reduzca á un sólo año y 150 pesetas de multa:

Considerando que, atendidas las circunstancias del delito, de la rigurosa aplicación de la ley, resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en reducir á un año y 150 pesetas de multa la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado Sotero Unda Inurrigarre en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Jativa en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone que las penas de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional, tres años, seis meses y un día, y un año y un día de prisión correccional, impuestas respectivamente á Vicente Carrió Bonet, Josefá Ríos Roca y María Rosa Ferrer Ripoll por el delito de expención de moneda falsa, se conmuten las dos primeras por seis meses de arresto y por dos meses de esta misma pena la tercera:

Considerando que, atendido el escaso daño material causado por el delito, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala Sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar cada una de las penas de tres años, seis meses y veintidós días de presidio y prisión correccional impuestas respectivamente á Vicente Carrió Bonet y Josefá Ríos y Roca por la de seis meses de arresto y la de un año y un día de prisión correccional á que fué condenada María Rosa Ripoll por la de dos meses de arresto.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

Vista la exposición elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo en que, usando de las facultades que le concede el art. 20 de la ley de 18 de Junio de 1870, en concordancia con el art. 2.º del Código, propone que la pena de un año y nueve meses de prisión correccional, impuesta por la Audiencia de Lorca á Andrés González Cayón por el delito de lesiones, se conmute por la de tres meses de arresto:

Considerando que, atendida la causa determinante del delito, de la estricta aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional antes citada:

De acuerdo con la propuesta del Tribunal Supremo; con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de un año y nueve meses de prisión correccional impuesta á Andrés González Cayón por la de tres meses de arresto.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Baza en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de cuarenta años de cadena á que fué condenado Francisco Bausa Gómez por varios delitos de falsedad, se le conmute por la de seis años de presidio correccional:

Considerando que, atendidas la poca importancia de los delitos y la escasa malicia con que procedió el reo, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cuarenta años de cadena impuesta á Francisco Bausa Gómez por la de seis años de presidio correccional.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Huesca en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de reclusión perpetua á que fué condenada Pabla Puente Larruga por el delito de parricidio, se conmute por la de seis años y un día de prisión mayor:

Considerando que, atendida la causa determinante del delito, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de reclusión perpetua impuesta á Pabla Puente Larruga por la de seis años y un día de prisión mayor.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Martínez Aguiar, Abogado de los Tribunales de la Nación y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar, en la vacante producida por defunción de D. Vicente Hernández de la Rúa.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Manuel Becerra.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Imo. Sr.: La reforma de la Imprenta Nacional, en virtud del Real decreto de 4 de Mayo de 1886, no sólo ha correspondido al pensamiento del Ministro que la autorizó, sino que ha venido á armonizar el derecho que tiene el Estado á vigilar por sí y cuidar de la exacta y puntual publicación de las leyes sin mezclarse para nada en apreciaciones industriales, que por el hecho de serlo, caen fuera de la natural acción de los Gobiernos, con los intereses de la industria privada, á la que se oponía el sostenimiento de aquel establecimiento, que después de no responder al objeto para que fué creado, se hallaba reducido á tan exiguas proporciones, que á más de lo gravoso que era para el Estado, con gran perjuicio del arte tipográfico, no podía tampoco ser considerado, con razón, como establecimiento modelo que alcanzara á competir con la industria particular.

Conseguida la fórmula definitiva, después de las constantes alteraciones que desde 1771 ha sufrido la publicación de la GACETA oficial, la experiencia aconseja algunas modificaciones que sirvan de garantía á la Administración de la GACETA y con las que pueda obtenerse mejorar las condiciones del papel empleado para la tirada, por tratarse de un periódico cuyas disposiciones son de carácter obligatorio, á la vez que disminuir el coste de la *Guía oficial*, con el fin de hacerla tan extensiva cual lo reclama la utilidad de su adquisición, hasta hoy muy limitada, con perjuicio del público, interesado principalmente en conocer la organización administrativa de nuestro país. En virtud de estas consideraciones, y teniendo en cuenta la proximidad de la terminación del contrato otorgado en 30 de Junio de 1886 para la composición y tirada de la GACETA oficial;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie nueva subasta para la composición y tirada de la GACETA DE MADRID y *Guía oficial de España*, y aprobar el adjunto pliego de condiciones á que ha de ajustarse el remate.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1890.

RUIZ Y CAPEDEON

Imo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á pública subasta la impresión de la GACETA DE MADRID y Guía oficial de España.*

Artículo 1.º Se abre licitación pública, con arreglo á la anterior Real orden, para la composición y tirada de la *Guía oficial de España* y de la GACETA DE MADRID, á la vez que para el cierre y reparto de ésta, y de la cobranza de recibos pertenecientes á Madrid, en las condiciones siguientes:

1.ª La GACETA DE MADRID se publicará diariamente con el número de pliegos que la necesidad del servicio oficial exijan.

2.ª Forman parte de la GACETA DE MADRID, aunque en pliego separado, la *Colección de Sentencias* del Tribunal Supremo y de lo Contencioso, los *Extractos de las Sesiones* del Senado y del Congreso, y el *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales*.

3.ª La GACETA DE MADRID y *Guía oficial de España* se publicarán en la misma forma y tamaño que hoy tienen, ajustándose la composición de las planas de la GACETA en tres columnas cada una de 19 ciceros de ancho por 85 de largo, sin contar el folio, y se dividirán en cordeles de un solo hilo. Cada plana de los suplementos destinados para la publicación de las *Sentencias* del Tribunal Supremo y de lo Contencioso; *Extracto de Sesiones* de ambos Cuerpos Colegisladores y *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales*, se dividirán en dos columnas de 19 ciceros de ancho por 56 de largo, sin incluir el folio, y por último, cada página de la *Guía* deberá constar de 33 ciceros de largo por 18 de ancho.

4.ª Para los efectos de este servicio, cada cuatro páginas en 4.º de la *Guía oficial*, equivalen á una de la GACETA DE MADRID, como asimismo cada dos páginas de cualquiera de las publicaciones: *Sentencias del Tribunal Supremo* y de lo Contencioso, *Extracto de Sesiones* y *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales*.

5.ª La composición de la GACETA se hará con letra de los cuerpos 7, 8 y 9; el de la *Guía oficial*, con los tipos 6, 7 y 8 y la *Colección de Sentencias*; *Extracto de Sesiones* y *Boletín de Ventas*, con el cuerpo 8; iguales á los que actualmente llevan dichas publicaciones.

6.ª El papel en que se imprimen los pliegos de la GACETA y los suplementos que forman parte de la misma á que se refiere la condición anterior, tendrán 92 centímetros de ancho por un metro 30 centímetros de largo, á excepción del de la *Guía* que medirá 0'82 por 0'58 metros.

7.ª Es de la exclusiva competencia del Redactor confeccionador de la GACETA la distribución del material para cada una de las secciones en que se halla dividido el periódico, el que no tendrá bajo ningún pretexto más interlineas de dos puntos que en la destinada a la publicación de leyes, decretos y Reales órdenes, con exclusión de los reglamentos que los acompañen.

8.ª Sea cual fuere el número de ejemplares de que se componga la tirada, el contratista tendrá terminada la correspondiente a Madrid á las siete de la mañana, y á las doce la de los demás ejemplares, incurriendo en la multa de 25 pesetas por cada media hora que exceda de las señaladas, salvo motivos justificados que lo impidieren, en cuyo caso el Redactor de guardia lo pondrá en conocimiento del Administrador de la GACETA.

Los ejemplares sobrantes de los destinados á los suscritores los ingresará el contratista todos los días en el almacén de la GACETA, precisamente antes de las doce de la mañana, en cuya hora se abre el despacho para el público. Del número de ejemplares que ingresaren en el almacén, el encargado de esté expedirá el correspondiente recibo.

9.ª No se tirarán más ejemplares que los de iguales en la orden que el Jefe encargado de la Administración pasará al contratista diariamente con veinticuatro horas de anticipación. Podrá, sin embargo, el Redactor de guardia acordar el aumento prudencial de la tirada si no diese tiempo para consultar con el Administrador, en el caso de publicarse alguna disposición de reconocido interés general recibida á última hora con el carácter de urgente, haciéndolo constar así en el parte diario con el mismo Redactor pasará al Jefe encargado de la GACETA, con expresión del número de pliegos que contenga, y acompañando las pruebas de ésta, autorizadas con su firma, haciendo constar en las mismas la hora en que quedaron ajustadas. Fuera del caso de urgencia reconocido por los términos fatales de su publicación, ó por cualquiera otra circunstancia que haga apreciarla así al Centro de donde proceda el anuncio ó disposición que se interese, el contratista tendrá derecho á que el material que haya de publicarse se le remita para su composición con veinticuatro horas de anticipación.

10. El contratista se obligará á tener provista la máquina ó máquinas en que se haga la tirada de la GACETA y *Guía oficial de España*, de contadores, según los adelantos modernos, que marquen los pliegos impresos, considerándose fraudulentos los que excedieren de la tirada ordenada, los que serán entregados en la Administración del periódico, con pérdida de los mismos para el contratista. De estos ejemplares se hará cargo el encargado del almacén, dándose conocimiento á la Intervención de la GACETA para que surta sus efectos en las cuentas de dicho funcionario.

11. Un empleado de la Administración, nombrado al efecto, inspeccionará la tirada, reparto y cierre de la GACETA, siendo de su cargo el cumplimiento de lo dispuesto en la condición anterior por cuenta del contratista, como igualmente el que se ingresen en el almacén del mismo periódico los pliegos que salieren de la máquina, inaprovechables para la tirada, de los que podrá disponer el mismo cada seis meses, previa la inutilización, que como parte del diario oficial, se estimara conveniente. El cargo de esta clase de papel para el Guardalalmacén de la GACETA, será por kilogramos, de los que responderá al contratista, mediante recibos expedidos á su favor.

Las faltas que produzcan reclamaciones de los suscritores por el reparto y cierre, serán castigadas con multas al contratista, cuando á juicio de la Administración dependan del poco celo en el servicio encomendado.

12. No se insertará en la GACETA ningún original que no lleve al pie la firma del Redactor de guardia y rúbrica del mismo en todas sus cuartillas, cuyo funcionario tendrá un despacho de condiciones decorosas en el edificio en que se haga la composición y tirada de aquélla.

13. El reparto á los suscritores de Madrid se hará á domicilio desde las siete á las once de la mañana de cada día, como asimismo el cierre y envío al Correo de los ejemplares correspondientes á provincias Ultramar y extranjero, antes de las cuatro de la tarde, obligándose también el contratista á cobrar los recibos de los suscritores de Madrid en los diez primeros días de cada mes, pasados los cuales sin haber hecho la liquidación de su importe, será inadmisibles la devolución de recibos por bajas.

14. Verificado el ingreso en la caja de la Administración de la GACETA en el término prefijado en la condición anterior, se procederá á la liquidación del importe total de los recibos que no se hubiesen hecho efectivos, cuyos suscritores serán dados de baja en el mismo día, pasando al efecto parte diario á la Administración de la GACETA.

15. Los encargados de repartir la GACETA DE MADRID irán provistos de tantos boletines como sean los suscritores de su demarcación, constando en cada uno de ellos el nombre del suscriptor y número de ejemplares que le corresponden. Estos boletines estarán manuscritos sin enmiendas ni raspaduras y autorizados con el sello de la Administración de la GACETA y la rúbrica del encargado de la misma.

16. Por cualquiera ejemplar de la GACETA que se sirviese en Madrid, provincias ó extranjero, que no esté incluido en la orden de la Administración, pagará el contratista una multa del tanto al duplo del importe de la suscripción por un año, según el número, sea destinado á Madrid, provincias, Ultramar ó extranjero, á cuyo efecto se le entregará una lista debidamente autorizada, que contenga los nombres y residencia de los suscritores, pasándole por duplicado parte diario en que conste si ha habido ó no alteraciones de altas ó bajas, el que devolverá cumplimentado á la Administración.

17. El contratista tendrá en servicio permanente el personal preciso para la composición y tirada de cualquiera número ó hoja extraordinaria que el Gobierno creyese oportuno publicar.

El precio de estos números ó hojas será doble del que se convenga para los pliegos, medios pliegos y cuartos de pliego de la GACETA, con arreglo á su tamaño.

18. El contratista no podrá utilizar en provecho propio, ni en el de ningún particular ni empresa los moldes que sirvan para la impresión de la GACETA, los que se distribuirán á presencia del encargado de vigilar la tirada, bajo su responsabilidad, una vez terminada ésta.

19. Los originales de la *Guía* se entregarán debidamente autorizados por la Redacción de la GACETA DE MADRID, para su composición, á medida que se vaya recibiendo de las diferentes dependencias centrales, siendo obligación del contratista facilitar primeras y segundas pruebas, en galeradas para su revisión ó adición, y terceras definitivamente ajustadas en planas dispuestas para su impresión, desde el día siguiente de la entrega de unas y otras, no pudiendo procederse á su tirada hasta que se expida la orden por el Redactor encargado de este servicio.

20. El número máximo de pliegos impresos para la *Guía*

*oficial de España* en cada un año, de abono al contratista, no pasará de 64, siendo de cuenta de éste los que excediesen de este número, fijándose todos los años por la Administración de la GACETA el número de ejemplares que se han de tirar de cada pliego.

21. En el acto de terminarse la tirada de cada pliego, se procederá á la distribución del molde, bajo la responsabilidad del Redactor confeccionador, sin cuya presencia no podrá sentarse en máquina forma ninguna de aquéllos.

22. Se obligará el contratista á encuadernar ocho ejemplares de la *Guía* en piel de Rusia y los demás que se consideren necesarios para cada un año en tafilete de diferentes colores con adornos y cantos dorados, en tela con los mismos adornos y cantos, sin dichos adornos y cantos, y en rústica; sin más abono por este servicio que el correspondiente por la composición y tirada de cada pliego.

23. Los ocho ejemplares de la *Guía*, encuadernados en piel de Rusia, y doce de los de tafilete, serán entregados por el contratista precisamente á los ocho días, contados desde aquél en que se facilite por la Redacción el último pliego corregido é impreso del texto. Con respecto á los demás ejemplares encuadernados y en rústica, se le fijará por la Administración un término prudencial para su más pronta entrega.

24. Todos los ejemplares de la *Guía*, encuadernados y en rama, se depositarán en el almacén de la GACETA DE MADRID, siendo de cuenta del contratista los gastos de conducción y demás que puedan ocurrir hasta su total entrega.

25. Todos los tipos que se empleen en la composición de la GACETA y *Guía oficial de España* se renovarán cada dos años ó antes, si la impresión no resultare clara y limpia á causa del desgaste de aquéllos. En el último caso, el Jefe encargado de la GACETA señalará al contratista el término que estime prudencial para la adquisición de la nueva fundición, previo informe de la Fábrica del Timbre, respecto á la falta de condiciones exigidas en el molde empleado.

26. El papel destinado para las fajas de la GACETA, el de la tirada de ésta y de la *Guía* y los modelos de su encuadernación, estarán de manifiesto en la Administración del periódico oficial, desde la publicación de este anuncio hasta el día antes del señalado para la admisión de proposiciones, á excepción de los feriados, de dos á cinco de la tarde, cuyas muestras, que irán unidas al expediente, serán admitidas por el contratista con su firma y la de Notario encargado de autorizar la escritura de este contrato, como únicas para el servicio convenido, lo mismo en cuanto al peso por resma que en lo referente á la dimensión del pliego y de las fajas para la GACETA y condiciones de tensión, corrigiéndose las faltas por este concepto con multas al contratista, impuestas por el Subsecretario, cuyo importe será de 2 á 4 pesetas por kilogramo de menos en resma de las empleadas en la tirada, con arreglo á lo convenido en la escritura de compromiso. La reincidencia dará lugar al duplo de la cuantía de la multa, y por último, á la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza depositada por el contratista.

27. La contravención á lo dispuesto en las condiciones 9, 19 y 21, será considerada como infidelidad en la custodia de documentos para los efectos del art. 377 del Código penal, al cual, como á los demás que se citan en el art. 4.º del Real decreto de 4 de Mayo de 1886, se someterá al contratista.

28. Asimismo son de rigurosa aplicación para dicho contratista todas las disposiciones de la instrucción de 11 de Agosto de 1886, en cuanto no se opongan á lo taxativamente consignado en este pliego de condiciones.

29. El contratista percibirá:

Por la composición y ajuste de cada pliego de la GACETA y *Guía oficial de España* la cantidad de *ciento ochenta pesetas*.

Por la tirada de mil ejemplares de cada pliego de ocho páginas de la GACETA, ó sus equivalentes de las demás publicaciones, incluso el suministro de papel, *treinta pesetas*.

Por cada millar de fajas, incluyendo el papel, *dos pesetas cincuenta céntimos*.

Por cierre, reparto y cobranza de los recibos *cuarenta pesetas diarias*.

Por los medios pliegos y cuartos de pliego se abonará al contratista por el molde, tirada y papel, la mitad ó cuarta parte respectivamente del precio convenido al pliego entero.

El importe de los servicios que se contratan se abonarán por trimestres vencidos, mediante la cuenta que presentará el contratista en la Administración de la GACETA DE MADRID.

Art. 2.º El remate se verificará en el Ministerio de la Gobernación el día 17 de Mayo, á las dos de la tarde, bajo la presidencia del Subsecretario, con asistencia del Jefe de la Sección correspondiente, el Interventor de la Ordenación de pagos del mismo Ministerio y un Notario público.

Art. 3.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, se entregarán al Presidente, acompañados del resguardo del depósito preventivo, de la cédula personal y de los recibos de la contribución, como impresor y encuadernador, de los trimestres vencidos en el presente ejercicio. Una vez presentadas las proposiciones no podrán ser retiradas.

Art. 4.º Pasada la primera media hora marcada en el artículo anterior, el Presidente, sin admitir ninguna otra, procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará provisionalmente la subasta al que resulte ser mejor licitador.

Si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó más iguales, se abrirá una licitación entre sus autores por espacio de diez minutos, debiendo recaer las puñas únicamente sobre el precio de cada pliego de composición.

Art. 5.º El servicio se adjudicará al licitador cuya proposición arroje mayor beneficio para el Tesoro.

Art. 6.º Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que el licitador acompañe á su proposición, además de los documentos de que queda hecho mérito en el art. 3.º, la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de la Deuda pública la cantidad de 12.500 pesetas.

Art. 7.º Por vía de fianza para responder de la seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja mencionada general de la Deuda pública la cantidad de 50.000 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel del Estado, al tipo de cotización, de cuyo resguardo se hará expresión en la escritura de contrato.

Dicho resguardo quedará depositado en la Administración de la GACETA DE MADRID.

Art. 8.º El contrato empezará á regir el día 1.º de Julio próximo, y se otorgará por seis años, á contar desde la fecha indicada.

Art. 9.º El contrato no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobación de S. M. El Gobierno, sin embargo, se reserva el derecho de no admitir cualquiera ó ninguna de las proposiciones presentadas, si así lo considera conveniente.

Art. 10. Los gastos de escritura, copia, pago de publicación del anuncio y pliego de condiciones en la GACETA y demás que se origine, serán de cuenta del adjudicatario.

Art. 11. Pasadas las cuarenta y ocho horas después de

notificada la adjudicación del servicio objeto de la proposición, sin haber otorgado la escritura, se acordará nueva subasta, con pérdida para el interesado del depósito de las 12.500 pesetas consignadas en la Caja general de la Deuda pública.

Art. 12. Toda proposición que no se halle redactada en los términos del siguiente modelo, contenga modificación en sus condiciones ó exceda del tipo fijado como base de los servicios para esta subasta, será desechada.

Madrid 28 de Abril de 1890. Aprobado por S. M.—  
El Ministro de la Gobernación, T. RUIZ Y CAPEDEÓN.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de esta Corte, empadronado en la calle de . . . . ., con establecimiento abierto como impresor y encuadernador, según se acredita por la cédula personal de la clase . . . . ., núm. . . . ., expedida en . . . . ., y los recibos de contribución correspondientes á los trimestres vencidos del presente año económico, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA de . . . . ., para la impresión y tirada de la *Guía oficial de España* y de la GACETA DE MADRID, á la vez que para el cierre y reparto de ésta y de la cobranza de los recibos pertenecientes á los suscritores de Madrid; y conforme con su contenido, se comprometo á llenar este servicio en los precios siguientes:

Por el molde de cada pliego de la GACETA y *Guía oficial* . . . . . pesetas . . . . . céntimos

Por la tirada, comprendiendo el papel, de cada mil ejemplares . . . . . pesetas . . . . . céntimos

Por el millar de fajas para la GACETA, papel é impresión . . . . . pesetas . . . . . céntimos

Por el reparto y cierre diario de la GACETA y cobro mensual de los suscritores en Madrid á dicho periódico . . . . . pesetas . . . . . céntimos

A cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

(Fecha y firma del interesado.)

NOTA. Este pliego estará extendido en papel sellado de la clase 11.ª

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pacífico Rodríguez y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de La Guardia; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pacífico Rodríguez y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que declaró válidas las elecciones municipales que tuvieron lugar en 1.º de Diciembre último en la villa de La Guardia.

Resulta de los antecedentes: que de las actas de elección verificada en los tres Colegios en que se halla dividido el distrito municipal, no aparece que se presentase protesta ni reclamación alguna:

Que en la junta general de escrutinio que tuvo lugar el día 8 del propio mes, se observó al examinar el acta de elección del Colegio de Salcidos, que aparecían proclamados en ella cuatro Concejales, sin duda por haberse atendido á las cuatro vacantes que resultaban en el mismo; pero que según lo acordado por el Ayuntamiento en sesión de 24 de Junio al colocarse en las condiciones de la ley de 2 de Mayo anterior, sólo correspondían á dicho Colegio tres, con arreglo á su población, por lo que se resolvió proclamar á los tres individuos que habían obtenido mayoría de votos,

Que con anterioridad á la celebración (el día 15 de Diciembre) de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados, se presentaron en las oficinas del primero dos escritos y se recibieron otros dos por conducto de la Comisión provincial suscritos por varios electores, pidiendo que se declarasen nulas las elecciones que acababan de tener lugar, fundándose en que el Alcalde, faltando á lo dispuesto en el art. 23 de la ley Electoral, se negó á expedir los documentos que le pidiere algunos de ellos, para acreditar la incapacidad de muchos que figuraban como electores y la legítima inclusión en las listas de otros que tenían derecho á serlo; en que las firmas para designación de Interventores fueron recogidas dos ó tres meses antes de la elección; en que las Mesas de los Colegios se negaron á admitir las protestas que se presentaron, por lo que tuvieron que acudir á un Notario para que fuesen recibidas; en que en el de Salcidos no pudo haberse hecho el escrutinio que previene la ley, por cuanto á las cuatro y media de la tarde del día de la elección, estaban presenciando el que se hacía en el de La Guardia varios Secretarios de aquél; en que dejando de cumplir un precepto de la ley, con el objeto de que las minorías no tuviesen representación en el Colegio de La Guardia, se dió el caso de que éste, compuesto de 2.580 habitantes, eligiese dos Concejales, y el de Salcidos de menor población nombrase cuatro; en que eligiéndose ahora siete Concejales y quedando en el Ayuntamiento otros siete procedentes de la renovación anterior, queda demostrado que la población es de 6.001 á 7.000 residentes, debiendo por tanto existir cuatro Colegios y no tres; en que habiéndose presentado el día 8 á las diez

y media de la mañana varios electores en la Casa Consistorial para presentar protestas sobre la elección de la Junta, presenciando el escrutinio y hacer las reclamaciones oportunas, se encontraron con que había terminado ya el acto, siendo imposible que en esta media hora pudieran hacerse todas las operaciones correspondientes, lo cual da á entender que no se hizo el escrutinio general.

Los Comisionados acordaron en el referido día 15 desestimar las referidas protestas, fundándose en que no era cierto que los recurrentes no pudiesen presentar reclamaciones acerca de exclusión ó inclusión en las listas, cuando alguno de ellos ha llevado aquéllas á la Comisión y á la Audiencia respectiva, como tampoco lo es que la Alcaldía se negase á expedirles documentos, puesto que los únicos que no se les facilitaron fueron los referentes á los acuerdos que la Corporación dictó conforme con sus peticiones; en que es inexacto que las firmas para designación de Interventores se recogieran con dos ó tres meses de antelación, puesto que se hizo en tiempo legal, por lo cual merecieron la sanción de la Comisión inspectora del censo sin la más leve protesta; en que tampoco lo es que las Mesas se negaran á dar recibos de las protestas presentadas, pues sólo se limitaron á devolverlas á los interesados por no referirse á actos suyos ni á la elección, fundándose en el art. 89 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, aplicable al caso, según la disposición 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 4 de Mayo; en que es calumniosa la afirmación de que á las cuatro y media estuvieran Interventores del Colegio de Salcidos presenciando el escrutinio del de La Guardia; en que correspondiendo salir en este Colegio á dos Concejales, dos solos eran los que había que elegir, que con los tres que continúan en el Ayuntamiento, electos en 1887, son los cinco que le corresponden por su número de residentes, que es de 2.502, y teniendo el de Salcidos 2.657 tenía derecho á elegir tres, que fueron los proclamados; en que el número de Colegios es el arreglado á la ley, pues siendo el número de residentes del término 5.962 tiene el Ayuntamiento un Alcalde y dos Tenientes, y, por lo tanto, tres Colegios; pero que observando el Ayuntamiento que, á tenor de la ley de 2 de Mayo último, tenía un Concejal más, acordó, en sesión de 24 de Junio siguiente, que en la actual renovación se eligiesen seis Regidores en vez de los siete que cesaban, cubriéndose las vacantes respectivas de cada Colegio, ó sea dos en La Guardia por resultar dos vacantes, tres en el de Salcidos, á pesar de ser éstos cuatro, y uno en el de Camposancos por ser una sola la vacante; en que es inexacto cuanto los protestantes afirman respecto á la Junta de escrutinio general, puesto que ésta se reunió á las diez en punto de la mañana y terminó su cometido á las once menos cuarto, después de cuya hora llegaron D. Pacífico Rodríguez y D. Manuel Lomba á la Secretaría del Ayuntamiento diciendo que venían á presenciar el escrutinio, los cuales se retiraron sin hacer reclamación alguna; y en que no es cierto que en el Colegio de La Guardia tomase parte en la elección ningún vecino de Oya.

Del acuerdo precedente se alzaron para ante la Comisión provincial el referido D. Pacífico Rodríguez y otros electores, reproduciendo y ampliando los hechos expuestos, y acompañando diferentes documentos como justificación de ellos; y la mencionada Corporación resolvió en 24 de Diciembre último, por sola un voto de mayoría, confirmar el acuerdo de los Comisionados, formulando la minoría voto particular.

Contra esta resolución, se alzan los interesados para ante V. E., suplicando que sirva revocarla.

Y hallándose ya el expediente en el Consejo, se ha servido V. E. remitir, con Real orden de 21 de Marzo próximo pasado, una instancia del Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento de La Guardia, en la que manifiestan que, noticiosos de que los recurrentes habían aducido en el escrito de apelación particulares nuevos, acompañaban ciertos documentos en justificación de la legalidad observada en las elecciones de que se trata.

Con vista de todos los precedentes indicados, pasa la Sección á emitir el informe que se le pide por la Real orden al principio citada.

Consiste el primero de los fundamentos de las protestas, en la negativa de la Alcaldía á facilitar ciertos documentos que se le pidieron para justificar la inclusión en las listas de individuos que no debían figurar en ellas, y viceversa; sobre cuyo hecho y otros de igual naturaleza, existe sentada jurisprudencia en repetidas Reales órdenes, en las que se ha determinado que por muchos errores ó omisiones que las listas contengan, son siempre válidas, una vez pasados los plazos concedidos por la ley para reclamar contra ellas. Por lo tanto, carece de fuerza ni valor legal alguno el hecho re-

ferido, respecto del cual sólo podían los recurrentes ejercitar las acciones criminales que creyeran oportunas.

El hecho de que las Mesas se hayan negado á recibir protestas de nulidad y dar recibo de ellas, motivando el que acudieran los que las presentaban á un Notario, fué debido, según se asegura, por los Comisionados de la Junta extraordinaria celebrada el 15 de Diciembre á que en ellas no se hacía mérito de ningún acto de aquellas ni de la elección, por lo cual las devolvieron á los protestantes, puesto que según el art. 89 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, aplicable al acto, sólo debía consignarse en las respectivas actas las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y no sobre particulares de distinto género; mas aun suponiendo exacto el hecho, nunca tendría más importancia, á tenor del art. 129 de la citada ley, que la de una falta á la que el anterior marca la penalidad aplicable; pero no sería causa bastante para declarar la nulidad de la elección, mucho menos cuando de las dichas protestas ha entendido con posterioridad la Junta extraordinaria celebrada el expresado día 15 de Diciembre.

Se refiere otro de los fundamentos de los recurrentes á suponer que en el Colegio de Salcidos no debió hacerse el escrutinio á las cuatro de la tarde, puesto que dos de los Secretarios de aquél acudieron desde el principio á presenciar el que tuvo lugar en La Guardia; pero aparte de que el hecho ha sido reputado como calumnioso por los Comisionados, no tiene más demostración que la que se desprende del dicho de aquéllos y de la afirmación de cinco individuos, y de que un Notario dé fe de que en el primero de dichos Colegios existan más electores que en el segundo. Carece, pues, de importancia y no merece ocuparse más de él, puesto que en el expediente figura el acta que no puede menos de considerarse como fehaciente, mientras no se pruebe su falsedad por sentencia de los Tribunales.

Se protestó también de la elección, porque habiéndose elegido cuatro Concejales en el Colegio de Salcidos, en sustitución de otros tantos á quienes tocaba cesar, y de haberse hecho saber así al público por medio de la fijación del correspondiente anuncio, la Junta de escrutinio general no proclamó más que á tres, fundándose en un acuerdo del Ayuntamiento tomado en 24 de Junio.

El hecho es exacto, si bien no reviste la gravedad que le suponen los que le alegan, en razón á que viniendo el Ayuntamiento componiéndose de catorce Regidores, hubo de observar, con motivo de la publicación de la ley de 2 de Mayo, que no se hallaba constituido legalmente, y amparándose en dicha ley, y en cumplimiento de su letra y espíritu, que no era otro, sino el de que las Corporaciones populares que arrastraban una existencia anormal, legalizasen su situación; y teniendo en cuenta que ninguno de sus padrones llegaba al número de 6.000 residentes, acordó en la referida sesión de 24 de Junio, y lo publicó en los sitios de costumbre, que la renovación se concretase á seis Concejales; que con los siete del bienio anterior, resultaban los trece de que la Corporación debía constar; hecho que debió por dicha razón conocer el vecindario, y del cual no cabía alegar ignorancia, por más que sea cierto el error padecido en la redacción del anuncio fijado en la puerta del Colegio, en el cual se decía que eran cuatro los Regidores que correspondían elegir; pero dicho error fué debido al dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, que la desempeñaba por enfermedad del Secretario, el cual, al extender aquél, no tuvo presente más que el número de Concejales á que por el Colegio tocaba salir, y entendió que el mismo número sería el que había que elegir; todo lo cual se halla demostrado por confesión propia en las diligencias mandadas formar por la Alcaldía de La Guardia, y que últimamente ha elevado á V. E.

Pero, esto no obstante, resulta que la Junta general de escrutinio, prescindiendo de lo que determina el artículo 42 de la ley Municipal, ha proclamado Concejales á los tres que mayor número de votos han obtenido, y que parece figuraban en una misma candidatura, cuando debiera hacerlo de los dos primeros de la misma y del que mayor número de votos obtuviera en la candidatura de las minorías, que, según el acta correspondiente á dicho Colegio, era D. Juan Francisco Alonso Trigo, que obtuvo 104 votos.

Por tanto, entiende la Sección que, á fin de reparar este defecto, debe volverse á reunir la mencionada Junta de escrutinio, hacer la proclamación de Concejales en la forma indicada, y seguirse los demás trámites legales respecto sólo á dicho Colegio de Salcidos.

En que, con arreglo al número de residentes, debían existir en La Guardia cuatro Colegios y no tres, consiste otro de los fundamentos de la protesta, puesto que,

según los recurrentes, resulta de una certificación que acompañan que la población de hecho es de 6.036, si bien prescinden de decir que en el mismo documento se deduce el número de 125 individuos transeuntes y cuatro extranjeros que pernoctaron la noche del 31 de Diciembre de 1887, los cuales no son residentes, con arreglo al art. 11 de la ley Municipal. En la misma certificación aparece que el número de éstos no ascendió nunca á 6.000 en ninguno de los padrones quinquenales formados desde el año de 1870.

La Sección observa que, tanto el Ayuntamiento como los recurrentes y como la Comisión provincial, han tomado sobre este pensamiento como base de su argumentación la población de hecho y no la de derecho, como debieran; pero, para el caso concreto de que se trata, no existe dificultad alguna, una vez que, como ampliación ó explicación de los ya presentados, ha remitido á V. E. el Ayuntamiento de La Guardia documentos que justifican debidamente que su población no llega á 6.000 residentes, y entre aquéllos existe una certificación, de la que consta que del padrón vecinal formado con arreglo á lo prevenido en la ley de 2 de Mayo de 1889 y prescripciones de la Real orden circular de 4 siguiente, y que sirvió de base para la formación de las listas de electores y elegibles de la última elección de Concejales verificada en 1.<sup>o</sup> de Diciembre último, como también para todas las operaciones concernientes á este servicio, resulta tener el término municipal la población de 5.904 residentes, clasificados en 1.755 vecinos y 4.149 domiciliados.

Resulta además de otro documento de igual naturaleza, que en el padrón de derecho formado en 31 de Diciembre de 1877 se comprendieron indebidamente 461 individuos ausentes en diversos puntos de la Península, en América y en el extranjero, de los cuales 406 llevaban de ausencia más de ocho años, y 55 más de cuatro meses, constituyendo por consiguiente la población el número de 5.927 habitantes, y no el de 6.354 que en el censo aparecen.

Siendo así que los documentos referidos demuestran la legalidad de la existencia en La Guardia de tres Colegios y no de cuatro, lo alegado por los reclamantes no tiene fuerza ni valor alguno al objeto que pretenden.

Omitiendo la Sección ocuparse de los demás hechos en que se basan las protestas, por carecer de importancia, pasa á hacerlo de uno no alegado por los autores de ellas ni en las que presentaron á la Junta del Ayuntamiento y Comisionados, ni tampoco en el recurso que entablaron para ante la Comisión provincial, y del cual hacen mérito los Vocales de la misma, autores del voto particular, y es el relativo á que las mesas de los Colegios no fueran presididas por los Tenientes y Concejales en el orden establecido por la ley, hecho que escuetamente presentado y en virtud de la jurisprudencia establecida, anularía por sí la elección de que se trata; pero aparte de que, como queda dicho, no se ha alegado por los reclamantes en tiempo oportuno, y aparte de la falta de corrección de que los autores de aquel voto hayan entendido sobre un hecho no expuesto por aquéllos en la junta del Ayuntamiento y Comisionados, y que sólo se alega en el recurso que presentaron á V. E. contra el acuerdo de la referida Comisión, es lo cierto, que esta alzada no significa ni es otra cosa en lo administrativo, más que lo que en lo civil se llama recurso de casación; y así como en éste no pueden tenerse en cuenta alegaciones que no se hayan hecho en primera y segunda instancia, así tampoco se puede administrativamente conocer de las que no se hayan presentado ante el Ayuntamiento y Comisionados, y después ante la Comisión provincial;

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Sección opina:

Que procede desestimar el recurso de D. Pacífico Rodríguez y consortes y confirmar, en su consecuencia, el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en La Guardia en 1.<sup>o</sup> de Diciembre último; si bien por lo que respecta al Colegio de Salcidos debe ordenarse al Gobernador de la provincia, que por los medios que están á su alcance, haga que se reúna de nuevo la Junta de escrutinio general, y proceda á hacer la proclamación de Concejales de aquel Colegio en la forma indicada en el fondo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON  
Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Casto Bravo y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Alía; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la alzada interpuesta por D. Casto Bravo y otros contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Cáceres declaró nulas las elecciones municipales realizadas en Alía en 1.º de Diciembre último.

Resulta de los antecedentes que, celebradas sin protesta las elecciones, al procederse á hacer la confrontación de actas y el recuento de votos, D. Leonardo Ramírez y otros electores presentaron una reclamación, fundándose en que el art. 80 de la ley Electoral de 1870, en su párrafo segundo, dispone que en el distrito municipal donde no hubiere más que un Colegio, serán comisionados para la Junta de escrutinio los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de Mesa, es decir, todos los que con arreglo á ella podían elegirse; pero el artículo 69 de la ley Electoral para Diputados á Cortes establece que podrán ser seis los Interventores, como lo han sido en la elección de que se trata, de lo cual se desprende que todos ellos han debido, en calidad de Comisionados, asistir á la sesión extraordinaria que previene el art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y que se ha faltado á dicho precepto al no haber concurrido más que cuatro; que no se han expuesto al público, fuera del Colegio electoral, las listas de los votantes, ni el resumen de votos obtenidos por los candidatos, y que no se había remitido al Gobernador de la provincia el duplicado de aquéllas.

Reunidos el día 19 de Diciembre los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento, al votar aquéllos acerca de si eran ó no válidas las elecciones, resultaron empatados, por lo cual el Alcalde Presidente resolvió la cuestión en el sentido de que las elecciones eran válidas.

Con posterioridad se presentaron otras dos protestas, y no fueron admitidas por extemporáneas.

Interpuesto recurso ante la Comisión provincial de Cáceres, ésta, fundándose en que efectivamente debieron ser Comisionados de la Junta general de escrutinio los seis Interventores que compusieron la Mesa, acordó declarar nulas las elecciones, y con este motivo se alzan ante V. E. D. Casto Bravo y otros.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe revocarse el acuerdo de la Comisión, habiendo remitido el asunto á informe de la Sección por Real orden de 26 de Marzo último.

Contra las elecciones últimamente realizadas en Alía no se ha formulado protesta alguna, pues la única reclamación presentada se refiere á si se celebró ó no con arreglo á las disposiciones de la ley la sesión extraordinaria de los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento y á la publicación de las listas de votantes y recuento de votos, lo cual, en todo caso, podría ser motivo de que se celebrase de nuevo dicha sesión, ó se ordenara que se subsanasen los mencionados defectos, pero no de que por ese hecho, ocurrido con posterioridad á ellas, y que ninguna influencia podría ejercer sobre la elección, se anularan aquéllas, á pesar de haberse realizado con estricta sujeción á los preceptos legales, según se deduce, no sólo de las actas á ellas referentes, sino de que los autores de la reclamación no hayan encontrado hecho alguno, con respecto á las mismas, en que fundar su protesta.

Es, pues, digna de censura la conducta de la Comisión provincial de Cáceres, que atribuyéndose en este caso facultades de que carecía, ha entrado á fallar acerca de unas elecciones contra cuya validez ninguna protesta se había presentado.

En cuanto á la única reclamación formulada, hay que tener en cuenta que el art. 5.º de la ley de 2 Mayo último, previene que se aplicarán á las elecciones de Diciembre siguiente, las disposiciones de los artículos desde el 79 al 90 ambos inclusive de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

El párrafo segundo del art. 80 de esta última establece que si en el distrito municipal hubiere únicamente uno ó dos Colegios, sin secciones, serán Comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada Colegio, elegidos en la forma prevenida por el párrafo primero del mismo artículo, dicen los segundos reclamantes que al expresar la ley «los cuatro Secretarios» y ser este el número de los que con arreglo á ella podían componer la mesa, quiso decir «todos ellos», por lo cual y dado que según el art. 69 de la ley

Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, puede haber en las mesas hasta seis interventores, que vienen á sustituir á los Secretarios escrutadores de que la ley de 1870 habla, cuando esto ocurra y sólo haya un Colegio sin secciones, deben ser Comisionados los seis Interventores; pero esto no es exacto, pues el espíritu de la ley de que aquéllos no sean más que cuatro, se ve desde luego, no sólo cuando dice que igual número de Secretarios irán á la Junta de escrutinio, sino al añadir que si hubiera dos Colegios sin secciones, habrá dos Comisionados por cada uno de ellos, de lo cual resulta que el número de éstos, de entenderse la ley tal como pretendían los autores de la protesta, sería menor cuando fuesen dos los Colegios que si sólo hubiera uno.

Los demás hechos que en la protesta se consignaban carecen de fundamento, pues no se ha intentado siquiera justificar que sean exactos.

Y por todo ello la Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres á que este expediente se refiere, y en su consecuencia, declarar válidas las elecciones ultimamente realizadas en Alía.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización que concede el art. 1.º de la ley especial, fecha 4 de Junio de 1889, y visto el expediente instruido á los efectos de la expresada ley;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien otorgar á Don Arnaldo, Conde de Sizzo Noris, la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril de vía normal de Soto de Rey á Cíaño Santa Ana, entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á la ley especial de 4 de Junio de 1889; al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 16 del actual; á la ley de 6 de Julio de 1888, expedida por el Ministerio de Hacienda, con arreglo á la que el material que se necesite importar del extranjero, del designado en la tarifa número 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos que la misma establece, y á las demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Obras públicas.

#### Ley especial que se cita.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Arnaldo, Conde de Sizzo Noris, autor del proyecto de vía normal de la línea de Soto de Rey á Cíaño Santa Ana, la concesión de ésta, sin subvención del Estado, con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento con fecha 18 de Abril de 1887, salvas las modificaciones que se introduzcan para su aprobación.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública, para la expropiación forzosa y demás efectos de la legislación vigente.

Art. 3.º La concesión del mismo se otorgará con sujeción á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878 y demás disposiciones que rigen sobre la materia.

Art. 4.º Esta concesión se hará por noventa y nueve años, conforme á las de su clase.

Por tanto:

Manjamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, J. José Álvarez de Toledo y Acuña.

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las que ha de otorgarse la concesión del ferrocarril de Soto de Rey á Cíaño Santa Ana.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el estable-

cimiento de un ferrocarril de vía normal que, partiendo de Soto de Rey, termine en Cíaño Santa Ana.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 30 de Marzo último y á las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes:

Soto de Rey.  
Tudela Veguín.  
Peñarrubia.  
Sama Felguera.  
Sama de Langreo.  
Y Cíaño Santa Ana.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los expresados.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación es el siguiente:

Tres máquinas locomotoras.  
Dos coches de primera clase para viajeros.  
Tres id. de segunda id. para id.  
Seis id. de tercera id. para id.  
Dos furgones para equipajes.  
Ocho vagones cubiertos para mercancías.  
Treinta id. descubiertos, de bordes altos, para id.  
Treinta id. plataformas para id.  
Un vagón de socorro.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública la fianza de 178.261 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los cuatro meses, siguientes á la fecha indicada en el artículo anterior; tendrá invertida al finalizar el primer año, en expropiaciones, en obra ejecutada, en material acopiado al pie de obra, ó en material fijo y móvil, el 10 por 100 del importe del presupuesto; al finalizar el segundo año, el 30 por 100; al finalizar el tercero, el 60 por 100, y al finalizar el cuarto, totalmente terminadas las obras y en disposición de abrir la línea al servicio público.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento, cuya forma y distribuciones señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 4 de Junio de 1889; á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para ejecución; al presente pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiere la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión en los casos siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple con cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra, ó disuelta por resolución administrativa ó judicial. Se anulará la concesión si no se constituyese la fianza en el plazo que previene el art. 5.º de este pliego. En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determina el capítulo 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17. Por virtud de lo que dispone la ley de 6 de Julio de 1888, el material que se importe del extranjero para este camino, del designado en la tarifa núm. 1. del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de introducción que la misma señala.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallare ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación

ción, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 16 de Abril de 1890. Aprobado por S. M.—Veragua.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento*.

Acepto el presente pliego de condiciones.  
Madrid 19 de Abril de 1890.—Arnaldo, Conde de Sizzo Noris.

## TARIFAS

### SERVICIOS ORDINARIOS

VIAJEROS	PRECIOS POR UNIDAD Y KILOMETRO		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Primera clase, por asiento.....	0'07	0'03	0'10
Segunda id., por id.....	0'05	0'025	0'075
Tercera id., por id.....	0'03	0'015	0'045
EXCESO DE EQUIPAJE			
De 0 á 50 kilogramos, cada 10 kilogramos.....	0'00875	0'00375	0'0125
Pasando de 50 id., id.....	0'007	0'003	0'01
GRAN VELOCIDAD			
CARRUAJES			
Con dos testeras, por carruaje.....	0'35	0'25	0'60
Con una idem, id.....	0'275	0'20	0'475
GANADO			
Primera clase, por cabeza.....	0'14	0'06	0'20
Segunda id., por id.....	0'05	0'025	0'075
Tercera id., por id.....	0'025	0'0125	0'0375
Por vagón completo.....	0'85	0'40	1'25
METÁLICO Y VALORES			
Por 1.000 pesetas.....	0'007	0'003	0'01
ENCARGOS			
De 0 á 50 kilogramos, cada 10 kilogramos.....	0'005	0'0025	0'0075
Pasando de 50 id., id.....	0'0035	0'0015	0'005
GÉNEROS FRESCOS, PESCADOS Y OTROS COMESTIBLES			
Cada 1.000 kilogramos.....	0'2875	0'1875	0'475
MATERIAL MÓVIL DE FERROCARRILES			
Locomotoras que no arrastran convoy, ténders, carruajes y vagones vacíos.....	0'175	0'15	0'225
PEQUEÑA VELOCIDAD			
CARRUAJES			
Con dos testeras, por carruaje.....	0'175	0'125	0'30
Con una id., id.....	0'1375	0'10	0'2375
GANADO			
Primera clase, por cabeza.....	0'07	0'03	0'10
Segunda id., id.....	0'025	0'0125	0'0375
Tercera id., id.....	0'0125	0'00625	0'01875
Por vagón completo.....	0'475	0'20	0'675
MERCANCÍAS			
Primera clase, cada 1.000 kilogramos.....	0'10	0'0625	0'1625
Segunda id., id.....	0'075	0'046875	0'121875
Tercera id., id.....	0'0625	0'039375	0'101875
MATERIAL MÓVIL DE FERROCARRILES			
Locomotoras que no arrastran convoy, ténders, carruajes y vagones vacíos.....	0'0875	0'075	0'1625

Aprobado con prescripciones por Real orden de esta fecha.  
Madrid 30 de Marzo de 1890.—El Director general, Sagasta.—Hay un sello que dice: *Dirección general de Obras públicas*.

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de la tarifa aprobada para el ferrocarril sin subvención de Soto de Rey á Cíaño Santa Ana.

1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que, á petición de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetas á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiguiese el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:  
1.º A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente; en el caso de que la haga la Empresa, porque así le convenga, percibirá ésta 0'50 pesetas por la carga, é igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de ésta, pero mayor de 100 kilogramos. Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las veinticuatro horas de su llegada á las estaciones, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se determine.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas de sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que la impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Para transportes militares, la Empresa deberá observar el reglamento vigente, ó el que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados de Telégrafos, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid 2 de Abril de 1890.—Arnaldo, Conde de Sizzo Noris. Aprobadas por Real orden de esta fecha.

Madrid 16 de Abril de 1890.—El Director general, Sagasta.—Hay un sello que dice: *Dirección general de Obras públicas*.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. Fermi Verdié y Guicheney y D. Enrique García Calamarte, el primero por su propia representación, y el segundo por la de D. Emeterio Zorrilla, vecino de la Habana, elevaron á este Ministerio en 19 del corriente, solicitando se les apruebe la transferencia que de la red telefónica de de aquella capital, concedida al Sr. Verdié por escritura de 21 de Febrero de este año, han realizado ante el Notario de este Colegio D. Teolindo Soto y Barro, en la propia fecha de su solicitud, de cuyo documento público han acompañado testimonio, que obra en el expediente:

Visto asimisto el telegrama del Gobernador general de la isla de Cuba, fecha 22 del presente, en que manifiesta que el Sr. Zorrilla ha transferido al Sr. Verdié el depósito de que habla la base 10 del Real decreto de 12 de Mayo de 1888, hecho por el importe de aquella red telefónica;

Y vista, por último, la base 15 del art. 1.º del mismo Real decreto, inserto en la GACETA del 2 de Junio del propio año, que dice que *Con la aprobación del Gobierno podrá el concesionario transferir ó ceder sus derechos á otro, contrayendo éste, desde el momento de la transferencia, todas las obligaciones inherentes á la concesión;*

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar, según se solicita, la mencionada transferencia de la red telefónica de la Habana, hecha por el Sr. Verdié á favor de Don Emeterio Zorrilla, vecino de aquella ciudad, al que se tendrá en lo venidero por único concesionario, subrogado en todos los deberes y derechos del Sr. Verdié y que deberá presentar en este Ministerio, en la Dirección del cargo de V. I. una copia ú otro testimonio, de la mencionada escritura de transferencia, para todos los efectos administrativos y legales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1890.

BECERRA

Sr. Director general de Administración y Fomento de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

#### Secretaría general.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro, Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de D. José Iturría, Tesorero que fué de la provincia de Cuenca, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en la Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingreso y pagos de dicha provincia; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Abril de 1890.—Segundo G. Luna.  
1007—M—3

## MINISTERIO DE MARINA

### Depósito Hidrográfico.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 35.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO INDICO

##### Africa.

186. INSTALACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE PRÁCTICOS Y OTRA DE SEÑALES EN LA PUNTA DEL OBELISCO EXTERIOR, EN EL PUERTO DE KNYSNA. (A. a. N. núm. 29/156. Paris, 1890.)

En la cumbre de la punta del Obelisco exterior se ha construido una casa para prácticos, en el lado E. de la entrada del puerto de Knysna.

Esta casa, de 5<sup>m</sup> de altura, es cuadrada y pintada de blanco y visible á gran distancia desde la mar y forma una buena marcación para la entrada en el puerto.

Situación: 34° 4' 50" S. y 29° 16' 24" E.

El asta de señales, instalada hasta ahora en la cumbre de la punta del Obelisco interior, se habrá trasladado el 1.º de Enero de 1890 á la casa de prácticos que se acaba de citar, y será entonces la estación de señales del puerto de Knysna.

Carta núm. 161 de la sección IV.

187. NO EXISTENCIA DE UN BANCO ANUNCIADO EN LA RECALADA N. DE ZANZIBAR. (A. a. N. núm. 29/157. Paris, 1890.) El Comandante del buque hidrográfico inglés *Stork* ha buscado recientemente el banco anunciado con fondos de 15<sup>m</sup> á 17<sup>m</sup>, á unas 4,5 millas al S. 10° O. del Mungopani (véase Aviso número 148/892 de 1889) y no ha podido comprobar en este punto ningún indicio de bajo, encontrando en esta situación y en sus alrededores fondos de 31<sup>m</sup>.

En su consecuencia se ha borrado de las cartas inglesas.

Cartas números 162 y 607 de la sección IV.

#### ARCHIPIELAGO ASIATICO

##### Isla de Java.

188. PORMENORES SOBRE LOS CARACTERES DE LAS LUCES PROYECTADAS EN LAS ISLAS BABIE Y PAJOENG. (A. a. N. número 29/159. Paris, 1890.) Las luces que deben encenderse en las islas *Babie* y *Pajoeng* (véase Aviso núm. 22/110 de 1889), serán *luz blanca*, elevadas 16<sup>m</sup> sobre el terreno y 18<sup>m</sup> sobre el nivel del mar y visibles á 13 millas. Las casas de los toreros, construidas cerca de la orilla, estarán pintadas de blanco con techumbres rojas.

En un aviso nuevo se darán detalles complementarios sobre los sectores de iluminación de estas luces, etc.

En cuanto se apaguen las luces de las islas *Merak* y *Gran Kombuis*, se derribarán sus faros.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1887, páginas 66 y 68, y cartas números 64 y 488 de la sección V.

#### MAR DEL NORTE

##### Holanda.

189. TRASLACIÓN DE LA SEÑAL DE HORA DE ROTTERDAM. (A. a. N. núm. 30/160. Paris, 1890.) Desde el 22 de Enero de 1890, la señal de hora que se hacía hasta en el Yacht-Club habrá quedado instalada en *Poortgebou* sobre *Fij noord*.

Esta señal se hará diariamente, exceptuando los domingos, y se efectuará del mismo modo que antes, es decir, que los discos se colocan en posición vertical cinco minutos antes del mediodía medio del lugar de la señal, ó sea á las 23<sup>h</sup> 17<sup>m</sup> 11<sup>s</sup> 6 de tiempo medio de San Fernando.

NOTA. La diferencia de longitud entre el lugar nuevo de la señal de hora y el antiguo es de 3',7 E.

Véase cuaderno de señales de hora núm. 99 de 1887, página 10, y carta núm. 802 de la sección II.

#### OCEANO PACIFICO DEL NORTE

##### Estados Unidos.

190. INSTALACIÓN DE UNA NUEVA LUZ Y DE UNA ESTACIÓN DE SEÑALES DE NIEBLA FRENTE Á LA ENTRADA DEL PUERTO DE OAKLAND (BAHÍA DE SAN FRANCISCO). (A. a. N. núm. 30/164. Paris, 1890.) El 25 de Enero de 1890 se encenderá una luz fija blanca de 5.º orden en la entrada de la cala San Antonio, á un cable próximamente al O. del extremo del muelle N. de Oakland prolongado, y casi en la dirección de este muelle.

Esta luz, elevada 13<sup>m</sup>,7 sobre el nivel del mar, será visible á unas 12 millas.

El faro se halla en una linterna negra, instalada en una casa blanca de un piso, con ventanas verdes y techo oscuro. Descansa la casa sobre 11 estacas hechas firmes en 3<sup>º</sup> de agua á 1,5 milla al S. 73° E. del faro de Yerba Buena.

Situación dada: 37° 47' 54" N. y 126° 7' 34" O.

En tiempos oscuros y neblinosos, una campana que funciona mecánicamente dará un toque cada veinte segundos.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 85 B de 1889, página 48, y cartas números 700 y 709 de la sección VI.

Madrid 24 de Febrero de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE FOMENTO

PROVINCIA DE OVIEDO

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAVICIOSA

Relación núm. 2 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensivas de los montes públicos que resultan impropios para el cultivo agrario permanente y susceptible de repoblación. (1)

NÚMERO	De orden.....	En el estado número 2 del plan de 1877 a 1878.	En el Catálogo de 1862.....	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA				Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES
							Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.	Especie dominante en la parte monte público.		
4		Villaviciosa.....	Al Municipio de dicho término.....	Osil.....	N. partido judicial de Gijón y monte Cuétara mediante la riega de Pelgán; E. terrenos labrados y montuosos de particulares, caminos de servicio de Fructuoso, de Fava Oscura y de Cuévaras, río de Osil, riega de Cuévaras y monte Cordal de Peón; S. partido judicial de Siero, y O. partidos judiciales de Siero y de Gijón.		178	10	40	167	Ulex europæus (L.). Argoma.....	El Ayuntamiento de Caso tiene derecho al aprovechamiento de pastos merced a un privilegio otorgado en 1.º de Octubre de 1847 por el rey D. Juan II y confirmado por todos sus sucesores hasta Fernando VII inclusive.
TOTAL ES.....							1.835	85	63	1.749		

NOTA. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos. Madrid 10 de Enero de 1890.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay un sello que dice Comisión de rectificación del Catálogo de Montes públicos.

Relación núm. 3 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan destinados á dehesas boyales exceptuados

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de las clases correspondientes á dichas relaciones.

Madrid 10 de Enero de 1890.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de Montes públicos.

Relación núm. 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan declarados de aprovechamiento común, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

NÚMERO	De orden.....	En el estado número 2 del plan de 1877 a 1878.	En el Catálogo de 1862.....	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA				Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES
							Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.	Especie dominante en la parte monte público.		
1		Caravia.....	A las parroquias de dicho término.....	Cuesta del Fito.....	N. terrenos labrados y montuosos de particulares, riegos de las Conteras y de los Forcos y camino de la Braña; E. y S. partido judicial de Cangas de Onís, y O. riega de la Estrencha, terrenos montuosos de particulares y camino de la Cueva del Agua.....		511	28	35	482	Ulex nanus (Sm.). Argoma.....	Por Real orden de 3 de Enero de 1888.
2		Villaviciosa.....	A la parroquia de San Félix de Oles de dicho término.....	Campo del Lobo.....	N. terrenos montuosos de particulares; E. arroyo de Miénagos; S. terrenos montuosos de particulares, y O. terreno montuoso y labrado de particulares.....		2			2	Ulex europæus (Sm.). Argoma.....	Por Real orden de 22 de Octubre de 1867.
3		Idem.....	Al Municipio de dicho término y al de Caso.....	Cañedo.....	N. terrenos labrados y montuosos de particulares, caminos de Posadillo y de Casas de Sánchez, carretera de Gijón a Villaviciosa y caminos de Moladán y de servicio; E. terrenos labrados y montuosos de particulares y caminos de Faedo y de Trechorio; S. terrenos labrados y montuosos de particulares, caminos de la Cruz y de Peón a Villaviciosa y monte Cordal de Peón, y O. camino de servicio y terrenos montuosos de particulares.....		569	22	16	547	Idem.....	Por Reales órdenes de 31 de Agosto de 1871 y 17 de Enero de 1872. (Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Abril de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	44	Casado	Tisis	Castelló, 16	»	21	Varón	1	Soltero	Raquitismo	Moriana, 5	»
2	Idem	11 m.	Soltero	Dentición	Trafalgar, 13	»	22	Idem	49	Casado	Diabetes	Noviciado, 5	»
3	Idem	62	Casado	Endocarditis	Plaza de San Javier, 6	»	23	Idem	5 d.	Soltero	Falta de desarrollo	Príncipe, 20	»
4	Idem	64	Viudo	Lesión cardiaca	Venerable Orden Tercera	»	24	Idem	Feto	»	»	Hospital Provincial	»
5	Idem	66	Idem	Ateroma	Hospital Provincial	»	25	Hembra	2	Soltera	Difteria	Mancebos, 19	»
6	Idem	46	Casado	Estenosis	Idem	»	26	Idem	4	Idem	Idem	Velázquez, 50	»
7	Idem	2 m.	Soltero	Bronquitis	Ventosa, 12	»	27	Idem	1	Idem	Tuberculosis	Embajadores, 66	»
8	Idem	9 m.	Idem	Idem	Desengaño 25	»	28	Idem	4	Idem	Idem	Regueros, 7	»
9	Idem	2	Idem	Idem	Manzana, 14	»	29	Idem	61	Casada	Endocarditis	Garcilaso, 5	»
10	Idem	2	Idem	Pneumonia	Pacífico, 15	»	30	Idem	1 m.	Soltera	Bronquitis	Embajadores, 93	»
11	Idem	70	Viudo	Catarro pulmonar	Doña Urraca, 1	»	31	Idem	11 m.	Idem	Idem	Tres Peces, 25	»
12	Idem	1	Soltero	Anginas	Amparo, 58	»	32	Idem	80	Viuda	Pneumonia	Fuencarral, 10	»
13	Idem	5 m.	Idem	Gastroenteritis	Bravo Murillo, 10	»	33	Idem	57	Casada	Idem	Limón, 18	»
14	Idem	1 m.	Idem	Atrepsia	Magallanes, 12	»	34	Idem	72	Viuda	Catarro pulmonar	Farmacia, 6	»
15	Idem	69	Viuda	Derrame seroso	Soldado, 14	»	35	Idem	73	Soltera	Gastroenteritis	Hospital Jesús Nazareno	»
16	Idem	1	Soltero	Encefalitis	Habana, 22	»	36	Idem	71	Viuda	Congest. cerebral	Buenavista, 44	»
17	Idem	5 m.	Idem	Meningitis	Arganzuela, 31	»	37	Idem	7 m.	Soltera	Eclampsia	Santa Bárbara, 7	»
18	Idem	8	Idem	Idem	San Ildefonso, 30	»	38	Idem	70	Viuda	Reumatismo	Hospital Provincial	»
19	Idem	3	Idem	Idem	Jordán, 6	»	39	Idem	25	Casada	Estrechez	Idem de la Princesa	»
20	Idem	5 m.	Idem	Raquitismo	Limón, 14	»	40	Idem	Feto	»	»	Santa Engracia, 73	»

Total de inhumaciones: 38 y 2 fetos.—Varones 24; hembras 16.—De difteria 2 hembras.—De viruela y sarampión nada. De enfermedades bronquiales y pulmonares: varones, 5; hembras, 5; total, 10.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

No habiendo producido resultado las subastas celebradas con objeto de contratar por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Ocaña y su enfermería, y autorizada esta Dirección general para verificar una nueva licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que ésta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Juez de instrucción de Ocaña, el día 3 de Junio próximo, á las dos de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID núm. 10, correspondiente al día 10 de Enero último, con la sola excepción de la condición 3.ª de las generales para la subasta, que se considerará redactada en la forma siguiente:

«3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado, será el de 45 céntimos de peseta».

Para conocimiento de los licitadores, se hace saber que el citado presidio tiene 705 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Julio próximo.

Modelo de proposición.

D. N..... N....., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID núm. 10, correspondiente al día 10 de Enero último, y del anuncio inserto en dicha GACETA del día....., número....., según los cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Ocaña y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida, expresada en céntimos y fracciones decimales de céntimo, en la siguiente forma)..... céntimos de peseta y..... milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 26 de Abril de 1890.—El Director general interino, Nicanor F. Gallardo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Mayo próximo, se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el 5 de igual mes.

Madrid 28 de Abril de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 28.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores; y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1889 y 1.º del actual, y de inscripciones del 3 por 100 del 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 29.

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas, carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 26 del actual.

Día 1.º de Mayo.

Pago de carpetas de cinco vencimientos presentadas en esta Dirección general, números 16.397, 16.611, 16.628, 16.633 á 16.635, 16.638 y 16.639, 16.643 y 16.644.

Idem id. presentadas en provincias, cuyo pago se halla domiciliado en la Tesorería de este Centro, números 10.783, 10.784 y 10.794.

Idem id. de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, núm. 2.750.

Idem id. de Deuda del material del Tesoro, núm. 94.

Idem id. de nueve últimos décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, números 14.269 al 14.272.

Idem id. de resguardos de recibos de dicho empréstito, números 10.648, 10.650 á 10.654 y 10.657 al 10.659.

Idem id. de resguardos de residuos del mismo empréstito, números 10.649, 10.655 y 10.660.

Las carpetas comprendidas en anuncios anteriores por iguales conceptos que no se hayan presentado al cobro.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 3.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos, y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 26 de Abril de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Conde de Mirasol, sin que el inmediato sucesor ni otro alguno haya obtenido la declaración oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda del mismo, cuya Real carta de sucesión habrá de obtenerse dentro del término de seis meses, previo pago del impuesto especial y demás derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 21 de Abril de 1890.—El Director general, Manuel María del Valle.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan.

Día 1.º de Mayo.

Montepío civil, de la D á la G.  
Capitanes.  
Tenientes y Alféreces.  
Marina.

Día 3.

Montepío militar, de la F á la LL.  
Cesantes.  
Exclaustrados.  
Secuestros.

Día 5.

Coroneles.  
Remuneratorias.  
Montepío militar, de la A á la E.

Día 6.

Tenientes Coroneles.  
Plana Mayor de Jefes.  
Montepío civil, de la A á la C.

Día 7.

Montepío civil, de la H á la LL.  
Comandantes.

Día 8.

Montepío militar, de la R á la Z.  
Montepío civil, de la M á la Q.

Día 9.

Montepío civil, de la R á la Z.  
Tropa.

Día 10.

Montepío militar, de la M á la Q.  
Jubilados.

Días 12 y 13.

Mesadas de supervivencia.  
Residentes en el extranjero.  
Altas de todas clases.  
Todas las nóminas sin distinción.

Día 14.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderado de un prestamista con matrícula, que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponda.

Madrid 28 de Abril de 1890.—El Presidente, Sagasta.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 258.809, expedido por este establecimiento en 12 de Enero de 1889 á favor de Doña Carolina Rodríguez Richter, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 16 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden

de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 26 de Abril de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1698

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En el expediente que se tramita en esta Dirección general relativo a la clasificación del hospital llamado municipal de la villa de Yepes (Toledo), en el que están refundidos los de Beneficencia particular, titulados de Nuestra Señora, San Lucas, San Sebastián, San Juan y San Nicolás, he acordado, cumpliendo con el párrafo primero del art. 54 de la instrucción, citar a los patronos y representantes de dicha fundación e interesados en los beneficios de las mismas, para que en el plazo de veinte días puedan alegar lo que a su derecho convenga en el referido expediente, a cuyo efecto estará de manifiesto en la Sección del ramo de esta Dirección general. Madrid 28 de Abril de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Gobierno de la provincia de Málaga.

#### Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 26 de Febrero último, he tenido a bien señalar la hora de la una de la tarde del día 20 de Mayo próximo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra machacada para la conservación en el año económico actual de la carretera de Loja al Puerto de Torre del Mar, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 6.999 pesetas y 47 céntimos, que servirá de tipo a la licitación.

El acto tendrá lugar en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Sección de Fomento, en la que se hallan de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de 11.ª clase, arreglados al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, en metálico ó efectos de la Deuda pública admisibles al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito y la cédula personal del que lo firme.

Málaga 17 de Abril de 1890.—El Gobernador, Joaquín Oliver.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. . . . , vecino de . . . . , según cédula personal número . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . . de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra machacada para conservación en el actual año económico de la carretera de Loja al Puerto de Torre del Mar, en esta provincia, se comprometo a tomar a su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo a la ejecución de la obra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 265—S

### Estación Central de Telégrafos.

día 28

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puntos de destino y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Vinay.—Graffe, Tribunal civil.  
Miranda de E.—María Arruotí, Claudio Coello, 87.  
Almadrachejo.—Antonio Domínguez, Lavapiés, 35, segundo.  
Trujillo.—Bautista Gómez, Sevilla, 5.  
Palma.—Miguel Riera, Desengaño, 27, principal.  
Segovia.—María Lartigao, Argensola, 18, tercero.  
Bilbao.—Enrique Didier Mitjana, sin señas.  
Granada. E.—Eusebio Castelo, Ancha, 78.  
Malta.—Elisa del Castillo, San Bernardo, 11, segundo (ausente).

#### NORTE

Calatayud.—Alfonso Senador, San Mateo, 22 duplicado.  
Lora Río.—José, Palencia, 17.  
Málaga.—Manuel García, Viriato, 6, principal.

#### OESTE

Bembibre.—Josefa Pelayo, Segovia, 27, segundo.

Madrid 28 de Abril de 1890.—Por el Jefe del Centro, M. Balada.

### Administración de Contribuciones de la provincia de Oviedo.

El día 30 de Mayo próximo, a las doce en punto de su mañana, se verificará en pública subasta el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos de esta capital, que comprenden las tarifas 1.ª y 2.ª de la ley de 21 de Junio de 1889, sirviendo de tipo para el remate la suma de 757.555 pesetas en esta forma: 384.117 como cupo del Tesoro con inclusión del gravamen sobre la sal, alcoholes, aguardientes y licores, y 373.438 pesetas como recargos para atenciones municipales, y con arreglo a las demás disposiciones del pliego, que estará de manifiesto en esta Administración y en la de igual clase de Madrid, Sección de Indirectas, Negociado de Consumos, los días no feriados, durante las horas ordinarias de oficina y entre las referidas disposiciones se encuentran las siguientes:

Que la subasta tendrá lugar simultáneamente en las dos citadas Administraciones por el sistema de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta a continuación.

Para tomar parte en la licitación es condición indispensable consignar previa y precisamente en las Depositarias Pagadurías de las Delegaciones de Hacienda donde ha de verificarse el remate la suma de 15 151 pesetas 10 céntimos que representa el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate, y a disposición de esta Delegación.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal por pujas a la llana entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviese lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, se verificará en la Administración de Contribuciones de Madrid dentro del término de quinto día, a contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el acto.

Oviedo 26 de Abril de 1890.—El Administrador de Contribuciones.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., provisto de cédula personal núm. . . . , de . . . . clase, expedida en tal fecha, enterado del pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de consumos de Oviedo, el cual acepta en todas sus partes, ofrece por el mismo en cada uno de los tres años económicos de 1890-91, 1891-92 y 1892-93 la cantidad de . . . . pesetas (en letra), siendo adjunta la carta de pago que acredita haber hecho el depósito prevenido para tomar parte en la licitación.  
(Fecha y firma del licitador.) 274—S

### Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.

D. Antonio Solá y Carnicer, Síndico Presidente del Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.

Hace saber que habiendo fallecido D. Manuel Baixeras y Roig, Corredor de Comercio de esta plaza, se anuncia al público la devolución de la fianza, a los efectos prevenidos en el artículo 946 del Código de Comercio.

Barcelona 25 de Abril de 1890.—Antonio Solá y Carnicer. X—1696

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

#### Patronato y administración de la memoria de D. Tomás de Céspedes.

Hallándose vacantes dos de las cuatro pensiones instituidas por el fundador de esta memoria D. Tomás de Céspedes, para auxiliar a sus parientes más cercanos en la carrera de leyes ó cánones, podrán solicitarse por los jóvenes que reúnan esta circunstancia y se dediquen a las expresadas carreras.

Las solicitudes, con los documentos necesarios, pueden presentarse en la Dirección del Monte de Piedad de Madrid durante el plazo de dos meses, contado desde la publicación de este anuncio; advirtiéndose que las pensiones se disfrutará desde el curso próximo de 1890 a 91 y que la cantidad anual destinada para este objeto, que ha de repartirse proporcionalmente entre las pensiones declaradas, es la de 546 pesetas y 14 céntimos, por cuenta de los intereses de una inscripción nominativa.

Madrid 28 de Abril de 1890.—El Director del Monte, Patrono de la memoria, Bráulio Antón Ramírez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados eclesiásticos.

#### VALLADOLID

Nos D. Antonio González San Román, Presbítero, Doctor en Sagrada Teología y Abogado de los Tribunales del Reino, Provisor y Vicario general de este Arzobispado de Valladolid.

Hacemos saber que en el pleito de divorcio pendiente en este Tribunal eclesiástico, seguido a instancia de Doña Camila García Díaz, vecina de esta ciudad, con D. Leopoldo de las Cuevas, se ha dictado la providencia siguiente:

Por presentado el anterior escrito con la GACETA DE MADRID y Boletín oficial y reintegro que se acompaña; como se pide se tiene por acusada la rebeldía del D. Leopoldo y se le declara rebelde; hágase saber esta providencia en la misma forma que las anteriores.

La mando y firma el Sr. Provisor y Vicario general de este Arzobispado de Valladolid a 24 de Diciembre de 1888.—Licenciado Amo Luis.—Ante mí, Licenciado Ignacio María Pizarro.

Y para que surta los efectos consiguientes expedimos este segundo edicto en la ciudad de Valladolid a 25 de Abril de 1890.—Doctor Antonio González San Román.—Por mandado de S. S., Licenciado Ignacio María Pizarro. X—1692

### Juzgados militares.

#### ALCAZAR

D. Manuel Moreno y Moreno, Teniente del cuadro reclutamiento de Alcázar de San Juan núm. 5, y Fiscal de la sumaria instruida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito contra el soldado sustituto para Ultramar Juan González García, por no haberse presentado a la concentración en Ciudad Real para su embarque a la isla de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Juan González García, natural de Valtiendas (Segovia), vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Audiencia, hijo de Anastasio y Bárbara, soltero, edad veinticinco años y veinticinco días, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, na-

ríz regular, barba poca, boca regular, color bueno, su frente regular, su aire bueno, su producción buena; señas particulares no tiene; acreditó saber leer y escribir, estatura un metro 615 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupan las oficinas de este cuadro para responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan González García; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, al citado cuartel, y a mi disposición.

Dada en Alcázar de San Juan a 19 de Abril de 1890.—Manuel Moreno. 975—M

#### ALGECIRAS

D. Bartolomé Malpica y Lobatón, Teniente de navío de primera clase de la Armada Nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo por tercera vez al procesado Juan de Hoyos Contrera, hijo de Juan y de Mariana, de cuarenta y tres años, casado, marinero, natural y vecino de Estepona, sordo-mudo, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía a fin de hacerle saber la prescripción del art. 96 de la instrucción vigente; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 23 de Abril de 1890.—Bartolomé Malpica.—Francisco Raffo, Secretario. 977—M

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo por tercera vez a Francisco Roca Marín, hijo de Diego y de Ana, soltero, de treinta años, marinero; natural de San Roque, vecino de La Línea, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía para elegir defensores en el proceso que se le instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 22 de Abril de 1890.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario. 976—M

#### BURGOS

D. Emilio Eguíllez y Fernández, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Burgos, núm. 58.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior por el delito de desertión al recluta del reemplazo de 1889, número 20 del mismo, por el cupo de Burgos, Eugenio Apéztegui Sáez, cuyo individuo ha desaparecido de esta plaza, faltando a la concentración para su destino a cuerpo activo, y a fin de proceder a su busca y captura, expido la presente requisitoria en virtud de lo que S. M. manda en sus Reales Ordenanzas y órdenes vigentes, rogando a las Autoridades judiciales y militares que tan luego la reciban, ordenen su cumplimiento y ejecución, procediendo a poner preso al citado recluta Eugenio Apéztegui, a cuyo efecto se inserta a continuación su filiación, no haciéndolo de las señas personales por carecer de ellas dicho documento.

#### Filiación de Eugenio Apéztegui Sáez.

Hijo de Domingo y de María, natural de Burgos, provincia de íd., parroquia de Santa Agueda, vecindado en Burgos, nació en 12 de Febrero de 1870, de oficio tablero, su estatura un metro 700 milímetros.

Tan luego se consiga la captura, deberá ponerse dicho reo a mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Burgos a 20 de Abril de 1890.—Emilio Eguíllez. 979—M

#### FERROL

D. Domingo López Sánchez, Capitán, Fiscal del segundo tercio de depósito de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado del expresado tercio, Manuel López Ruibal, natural de Amil, Ayuntamiento de Moraña, provincia de Pontevedra, a quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, señalándole el cuartel de Dolores de la ciudad del Ferrol, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Ferrol 19 de Abril de 1890.—Domingo López. 982—M

D. Francisco Regalado y Vossen, Teniente de navío de la Armada y Fiscal de una sumaria.

No habiéndose presentado en este Departamento el 24 de Febrero del presente año, fecha del término de una prórroga de licencia que por enfermo le fué concedida al marinero de segunda clase Juan Benito Vicente Insúa, al que de orden superior sigo sumaria por desertión.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado marinero, señalándole la fragata *Almansa*, en Ferrol, donde deberá presentarse dentro

del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

A bordo de la fragata *Almansa* en el puerto de Ferrol á 25 de Abril de 1890.—Francisco Regalado y Vossen. 981—M

#### LUARCA

D. Victoriano Roiz Barrios, Teniente del cuadro de reclutamiento de Luarca, núm. 57, y Fiscal en esta Comandancia militar.

No habiéndose presentado á la concentración para su destino á Ultramar el recluta del reemplazo de 1885 Clemente Suárez Fuentes, hijo de Bernardo y de Marcelina, natural de Oviedo, parroquia de San Juan, Ayuntamiento y provincia de Oviedo, y cuyo paradero se ignora, por lo que instruyo sumaria al mencionado recluta.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, señalándole el cuartel que ocupan los cuadros de esta villa, donde podrá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente tercer edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la sumaria en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía, se dignen dar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura del citado individuo; y caso de ser habido, sea conducido á esta Fiscalía para los efectos oportunos.

Luarca 15 de Abril de 1890.—El Teniente, Fiscal Victoriano Roiz. 985—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALBERIQUE

D. Domingo Guzmán Martínez y Martínez, Juez de instrucción de esta villa de Alberique y su partido.

Por el presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID, hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende sumario sobre incendio de una casa, sita en el casco de esta villa, calle del Porvenir, núm. 9, de la propiedad de Doña Isabel Llopis Balaguer, consorte de Don José Font, vecinos que parece fueron de Cullera, y residentes después en Madrid, pero constituidos actualmente en ignorado paradero, en cuyo sumario he acordado en providencia de hoy, ofrecerles el procedimiento por si quieren tomar parte en el mismo, manifestando además si renuncian ó no la indemnización que en su caso pudiera corresponderles, ofrecimiento y manifestación que serán extensivos á la Sociedad aseguradora de incendios, en el supuesto de que dicha casa se halle inscrita en alguna de aquéllas, á cuyo fin se cita á los interesados para que dentro del término de diez días comparezcan en legal forma á usar de su derecho; apercibidos de que si no lo hicieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alberique á 22 de Abril de 1890.—Domingo Guzmán Martínez.—Por su mandado, Antonio Sánchez. J—2399

##### ALHAMA

D. Antonio León Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Santander Arca, de esta vecindad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue sobre robo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del Francisco Santander Arca, el que siendo habido lo pondrán con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Alhama á 14 de Abril de 1890.—Antonio León.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Calvo. J—2400

D. Antonio León Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Giles Moreno, vecino de Zafarraya, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue sobre estafa de una mula á José Olmos García, de esta vecindad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del Antonio Giles Moreno, el que siendo habido, lo pondrán con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Alhama á 14 de Abril de 1890.—Antonio León.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Calvo. J—2401

D. Antonio León Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á An-

tonio Maestre Sirio, natural de Huétor Tajar, vecino de esta ciudad, soltero, de diez y seis años de edad, de oficio yesero, in instrucción, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue sobre hurto de mieses; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del Antonio Maestre Sirio, el que siendo habido, lo pondrán con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Alhama á 14 de Abril de 1890.—Antonio León.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Calvo. J—2402

##### ALICANTE

D. Vicente Valdés y Campoamor, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de falsedad de documentos y estafa, contra el que se hacia llamar Gustavo Strom y Compañía, que tuvo su despacho en Madrid, calle de Valverde, núm. 37, entresuelo derecha, respecto del cual no constan otras circunstancias, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Alicante á 22 de Abril de 1890.—Vicente Valdés. Por su mandado, Primitivo Pérez. J—2403

##### ALMADEN

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Real, ha acordado sean citados los testigos, cuyo paradero se ignora, María Castro Milano, Dolores Martín López y Eloísa Sánchez Ortega, á fin de que comparezcan ante dicha Audiencia el día 9 de Mayo próximo á las diez de su mañana, que es el señalado para dar principio á las sesiones del juicio oral y público de la causa seguida á los procesados Félix Lillo Mancebo, Fabián Peralbo Prados y Valentín Ferrer Estébez, por el delito de lesiones.

Y para que sirva de citación á dichas testigos, expido la presente, que firmo en Almadén á 24 de Abril de 1890, de que certifico.—Alfredo Fernández Pernia. J—2491

##### ANTEQUERA

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente ruega á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias con el fin de conseguir el rescate de cinco pieles, dos de ellas negras, de vaca, con el hierro T O enlazadas y un punto; otra de buey con el mismo hierro, pelo colorado, y dos de buey con el hierro T R enlazadas, que en uno de los días del mes de Enero último fueron hurtadas de la estación del ferrocarril de esta ciudad, y habidas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues así se ha mandado en la causa que sobre dicho delito se sigue en este Juzgado.

Antequera 23 de Abril de 1890.—Reynaldo Esponera. J—2404

##### ARENYS DE MAR

D. José Fortacín de la Mata, Juez de instrucción del partido de Arenys de Mar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se hayan relacionado con Saturnino Comas y Serra, soltero, de veintiocho años de edad, carbonero, natural de Montellá, residente en Tordera, é hijo de Juan y de Buenaventura, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de Lérida y en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en méritos de la causa que instruyo sobre lesiones; previéndoles que de no comparecer incurrirán en el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la villa de Arenys de Mar á 22 de Abril de 1890.—José Fortacín de la Mata.—Por su mandado, Francisco M. de Rovira. J—2405

##### BADAJOS

D. Juan de Dios Cabrera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á cuatro mujeres vestidas de luto, siendo una de tipo elegante, con ojos negros, de unos treinta años de edad; otra rubia, bien parecida, de estatura regular y de la misma edad que la anterior; otra de estatura baja, algo canosa, de unos cincuenta años de edad, sin que puedan precisarse las señas de la otra mujer, ni las demás

de las ya expresadas, cuyas mujeres, según parece, se dedican á la venta de géneros en la ambulancia, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, á fin de que presten declaración en el sumario que se instruye por el delito de hurto de dos piezas de cretona de la propiedad de D. Luis Ramallo, del comercio de esta capital; apercibiéndoseles que si no se presentaren les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Badajoz á 22 de Abril de 1890.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Licenciado Enrique Moreno. J—2406

##### BARBASTRO

D. Fermín Rojas, Juez de instrucción en el partido de Barbastro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Florencio Ferrer Dóz, que en la actualidad se supone hallarse en Barcelona de mozo de café, y habitante en la calle de Amargo, para que comparezca ante S. E. la Audiencia de lo criminal en Huesca el día 12 de Mayo próximo, y hora de las diez de su mañana, al objeto de que asista á las sesiones del juicio oral y público en la causa que sobre juegos prohibidos pendió en este Juzgado contra el expresado Ferrer y otros de esta población; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barbastro á 22 de Abril de 1890.—Fermín Rojas.—Por su mandado, Joaquín Salcedo. J—2407

##### BILBAO

En virtud de lo mandado en providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. D. Ramón de Lecea, Juez de primera instancia de esta villa y su partido y de instrucción en la causa que se instruye sobre lesiones al niño Joaquín Landajo, ocasionadas sobre las once y media de la mañana del 16 de Abril del año último por una piedra desprendida por un barreno dado en la cantera que se explotaba en Castrejana para extraer piedra con destino al ferrocarril del Cadagua, se cita á Miguel Inchausti y Saldeonandia, soltero, cantero, de veintiséis años de edad; Benito Fernández y Barrena, soltero, jornalero, de veinte años de edad, y Mateo San Pedro y Expósito, soltero, jornalero, de veintinueve años de edad, residentes que han sido en Castrejana, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Doña María Muñoz, con objeto de celebrar los careos que se hallan acordados en dicha causa; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste y tenga lugar lo mandado expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Bilbao á 19 de Abril de 1890.—V.º B.º—Ramón de Lecea.—El Escribano actuario, Blas de Onzoño. J—2408

##### CALAHORRA

D. José María Arrese Martínez, actuario del Juzgado de instrucción de Calahorra.

Certifica y da fe que en el sumario instruido en este Juzgado contra Pedro Gunea Ferrer y otro por hurto de pajón se halla el edicto que dice así:

«Edicto.—D. Abelardo Marroquín, Juez de instrucción de Calahorra y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Gunea Ferrer, soltero, de veinticinco años de edad, bracero del campo, licenciado del Ejército de Ultramar, natural de esta ciudad, hijo de Antonio y de Eulalia, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este edicto, á oír la notificación, citación y emplazamiento del auto de conclusión dictado en 21 de los corrientes en causa que contra el mismo y otro se ha instruido por hurto de pajón; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego é intereso á las Autoridades de la Nación, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y por su menor edad en el de su Augusta Madre, Regente del Reino, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del mencionado Pedro Gunea Ferrer, el cual es de las señas siguientes: estatura y facciones regulares, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, color amarillento, propio de los no aclimatados en las posesiones americanas, sin otra seña particular que le distinga, vistiendo al estilo del país.

Dado en Calahorra á 23 de Abril de 1890.—Abelardo Marroquín.—Ante mí, José María Arrese.»

El edicto inserto concuerda con su original.

Y para que pueda tener efecto en la GACETA DE MADRID la inserción de este edicto se expide este testimonio, visado por el Sr. Juez en Calahorra á 24 de Abril de 1890.—V.º B.º—Abelardo Marroquín.—Por su mandado, José María Arrese. J—2409

##### CALLOSA DE ENSARRIÁ

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa que se sigue en este Juzgado sobre lesiones casuales á D. José María Lledó y Ros, se cita y llama á José Beltró Gadea, habitante en el pueblo de Guadalat, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca á prestar declaración en la indicada causa, ó manifieste el punto de su actual residencia y las señas de su domicilio; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Callosa de Ensarriá á 22 de Abril de 1890.—V.º B.º—E. Vives.—El Secretario, Vicente Morán. J—2410

##### CIEZA

D. Modesto López Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Lorenzo González Pardo, de cincuenta y seis años de edad, casado, jornalero, vecino de La Unión y natural de Requena, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, con objeto de emplazarle, para que dentro del mismo término de diez días, se presente ante la Excm. Audiencia de lo criminal de Murcia á responder de los cargos que le resultan en la causa que en su contra se sustancia sobre expendición de moneda falsa; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cieza á 23 de Abril de 1890.—Modesto López Fernández.—Por su mandado, Domingo García Marín.

CIUDAD REAL

J—2411

D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de primera instancia de Ciudad Real y su partido.

Por el presente cuarto edicto hago saber que habiendo cesado D. Juan Cañete y Estremera en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, con motivo de su fallecimiento, ocurrido en 12 de Agosto de 1882, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro de tres años, á contar desde el 5 de Setiembre de referido año, lo verifiquen en este Juzgado; pues transcurrido dicho término se mandará cancelar la fianza que tiene constituida para responder de dicho cargo.

Dado en Ciudad Real á 24 de Abril de 1890.—Bartolomé Gutiérrez.—El Secretario de gobierno, Emilio Arredondo.

J—2412

DENIA

D. José Morand Merle, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Denia, encargado del Juzgado de instrucción de la misma y su partido, por hallarse ausente el Sr. Juez propietario en uso de licencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Bautista Catalá Gual, de cuarenta y tres años de edad, natural y vecino de Jávea, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en las cárceles públicas de este partido con el fin de que sufra la condena que se le ha impuesto por la Superioridad en causa seguida contra el mismo sobre falsificación de documentos y malversación de caudales públicos.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, dispongan se proceda á la busca y captura del referido D. Juan Bautista Catalá Gual; y caso de que sea habido, se le conduzca con las seguridades convenientes á estas cárceles y á mi disposición.

Dada en Denia á 21 de Abril de 1890.—José Morand.—Ante mí, Mariano Benedito.

J—2379

ESTEPA

D. Vicente Chervás Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á cuantas personas se crean con derecho á los semovientes y demás efectos que se expresan á continuación, á fin de que comparezcan á ejercitarlo ante este Juzgado, pues así lo he acordado en causa que se instruye contra José Navarro Domínguez, por haberle sido ocupados dichos efectos y semovientes, y por haber manifestado al ser detenido que se los había encontrado en el camino que conduce desde esta ciudad á la de Ecija.

Dada en Estepa á 14 de Abril de 1890.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., José Peña.

Señas de la yegua.

Castaña clara, lucera, calzada del pie izquierdo, de doce años de edad, de alzada la marca y cuatro dedos más, herrada en la parte media del muslo derecho con hierro que figura una T.

Un gallo, una gallina, un serón de esparto, unos mandilones, un albardón, una cincha y un capacho.

J—2380

GETAFE

D. Juan Butragueño y Deleito, Juez de instrucción interino del partido de Getafe durante la vacante.

Por la presente requisitoria exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y ocupación del dinero, alhajas y ropas que la noche del 11 del corriente fueron sustraídas del ventorro habitación de Vicente Moreno Pascual, sito en término de Pinto, próximo á la estación de la línea férrea del Mediodía, deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no justificaren su legítima adquisición.

Asimismo intereso la busca y captura de dos sujetos, cuyas señas después se dirán, que entre siete y media y ocho de la noche de autos estuvieron tomando unas copas de vino en el ventorro que próximo al robado posee el mismo perjudicado; y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo en averiguación del autor ó autores de indicado robo.

Dada en Getafe á 21 de Abril de 1890.—Juan Butragueño. Por su mandado, Maximiano Díaz.

Efectos robados.

Mil setenta y cinco pesetas en monedas de oro de 10 pesetas y el resto en duros y algunas pesetas.

Dos pares de pendientes de coral, largos.

Otros dos pares de id. de oro con topacios.

Un reloj de plata para caballero.

Un mantón de Manila negro, bordado en colores.

Dos id. de cachemir negros, uno bordado y otro liso.

Una capa de paño negro con embozos azules y encarnados de astracán.

Una bufanda rayada, con las iniciales V. B. M., bordadas con estambre encarnado y azul.

Dos juegos de cama.

Dos pedazos de tela blanca de algodón, de unas 24 varas de largo.

Un pantalón en pieza de algodón azul.

Señas de los sujetos cuya captura se interesa.

Uno como de treinta y tres años de edad, de estatura regular, color moreno, con bigote y de medianas carnes, que vestía chaleco de Bayona color café, pantalón de verano, claro, y sombrero negro de fieltro.

Y el otro de estatura baja, y de color más claro que el anterior, sin barba, el cual vestía traje claro estropeado y llevaba una bufanda grande usada, á cuadros blancos y color café con fleco sólo en uno de sus extremos, cuya prenda ha sido encontrada en el mismo ventorro donde se cometió el delito.

J—2381

GRANADA—CAMPILLO

D. Antonio Joaquín Afán de Rivera, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días á los procesados Miguel y Eduardo Maldonado Puertas, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en la Sala de lo criminal de esta Audiencia á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre atentado á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes; interesando á la vez la busca y captura de dichos procesados.

Dada en Granada á 19 de Abril de 1890.—Antonio J. Afán de Rivera.—Por mandado de S. S., José Granizo.

J—2382

D. Antonio Joaquín Afán de Ribera, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Espejo López y José Sola Portellano, cuyos domicilios, paradero y circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, situado en el entresuelo de la Casa Ayuntamiento á prestar declaración en causa que se sigue sobre robo y en la que le resultan cargos; apercibidos de que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación se sirvan proceder á la busca y presentación ante este Juzgado de los referidos sujetos con la brevedad posible.

Dada en Granada á 21 de Abril de 1890.—Antonio J. Afán de Ribera.—Por mandado de S. S., Pedro C. Blancas.

J—2413

HINOJOSA

D. Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de Hinojosa del Duque y su partido.

Por la presente cita, llama y emplaza á José Páez Segura, alias Alpargate, vecino de Estepa, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y las de Málaga y Sevilla, se presente en la cárcel de esta villa para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se instruye por hurto; prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino procedan á la busca y captura del José Páez Segura, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado.

Dada en Hinojosa del Duque á 19 de Abril de 1890.—Luis Vallejo y Ruiz.—Por mandado de S. S., Francisco Carrasco.

J—2383

LALIN

D. Nicasio Polanco Rodríguez, Secretario del Juzgado de instrucción de Lalín.

Cita á un tal Crisantos, vecino de la Fábrica del Alle, parroquia de Filgueira en este Municipio, y en la actualidad en ignorado paradero, regordete, de buen color, sin que consten otras señas, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para declarar en sumario que se instruye contra Manuel Rodríguez Incógnito, natural de Allariz y sin vecindad fija, por robo en la iglesia parroquial de Don Ramiro, ocurrido en la noche del 3 al 4 de Febrero último; previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Pues así lo acordó el Sr. D. Antonio Fernández Cid, Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, debiendo añadir que el término de los diez días principiará á correr, dentro, ó sea desde la última inserción que se verificó en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Lalín 10 de Abril de 1890.—Nicasio Blanco. J—2414

VALENCIA—MAR

Por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad, y en la sección quinta de los autos de quiebra del Agente del Bolsa que fué de este domicilio, Ramón Mora y Montaña, se ha dictado sentencia, cuyo principio y parte diepositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Valencia, á los 18 días del mes de Abril de 1890. El Sr. D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de primera instancia de la misma, en la pieza ó sección quinta de la quiebra de Ramón Mora y Montaña, sobre calificación de la quiebra entre partes los Sres. Síndicos de la misma, representados por el Procurador D. Manuel Cases, y dirigidos por el Letrado D. Juan Reig y García, el Ministerio fiscal y el quebrado en rebeldía;

Fallo que debo declarar y declaro que el quebrado D. Ramón Mora Montaña se constituyó en insolvencia fraudulenta, según el núm. 3.º, art. 886 del Código de Comercio, y, en su consecuencia, como constitutiva del delito del art. 537 del Código penal, con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del art. 1.386 de la ley de Enjuiciamiento civil, sáquese el testimonio del tanto de culpa comprensivo de los extremos necesarios, para proceder criminalmente, en el que se incluyan el auto de declaración de quiebra, dictámenes referentes á los libros y papeles de la contabilidad del quebrado y diligencia de ocupación de los mismos, con el dictamen del Sr. Juez Comisario, exposición de los Sres. Síndicos de la quiebra, censura fiscal en esta pieza y de la presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 769, con referencia á los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil antes citada, y sacado que sea el testimonio de tanto de culpa, pase al Sr. Escribano de turno en causas criminales de este Juzgado, quien dará cuenta del mismo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Beltrán.

Valencia 19 de Abril de 1890.—El Escribano habilitado, Alfredo Uguet. X—1697

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del Ferrocarril de Bilbao á Portugalete.

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo prevenido en el art. 42 de los estatutos, convoca á junta general ordinaria de señores accionistas, que tendrá lugar en sus oficinas de la calle de Ripa el día 30 del próximo mes de Mayo, á las cuatro de la tarde, con el objeto de dar cuenta de su gestión durante el año pasado de 1889, sometiendo á su examen y aprobación las cuentas y balances que se hallan de manifiesto desde esta fecha, todos los días no festivos, desde las diez de la mañana á una de la tarde.

Para la asistencia á esta junta deberá tenerse presente lo que dispone el art. 41 de los estatutos.

Bilbao 27 de Abril de 1890.—El Presidente del Consejo de Administración, José María de Arteche. 1691—X

Sucursal del Banco de España de Zaragoza.

Habiéndose solicitado de la sucursal del Banco de España en esta plaza duplicado del resguardo de depósito transmisible, núm. 3.593, extraviado, constituido en 22 de Abril de 1885, á nombre de D. Joaquín Alcober, que comprendía los siguientes títulos de la Deuda al 4 por 100 interior: 7 de la serie A, números 1.443, 1.444, 1.456 al 1.460, de 500 pesetas cada uno, y uno de la serie C, núm. 26.040, de 5.000 pesetas, importantes en junto 8.500 pesetas nominales, se hace saber al público por este tercero y último anuncio, para que antes del término de dos meses, se puedan presentar en estas oficinas las reclamaciones á que pudiera haber lugar; teniendo presente que, pasado este término, se procederá á expedir el resguardo por duplicado, según está prevenido por el artículo 9.º del reglamento del Banco y sin responsabilidad alguna para la sucursal.

Zaragoza 3 de Abril de 1890.—El Secretario, Mariano Rada. X—1693

Compañía del Ferrocarril central de Vizcaya de Bilbao á Durango.

Su situación en 31 de Diciembre de 1889.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Caja.....	10.090'14
Banco de Bilbao.....	275.295'13
Obligaciones hipotecarias en cartera (128)....	64.000
Gastos de establecimiento.....	4.648.744'17
Caja general de Depósitos.....	1.901
Economato.....	9.121'51
Almacén general.....	47.251'83
Almacén de tracción.....	2.049'08
Varias cuentas deudoras.....	33.580'47
<b>PASIVO</b>	
Capital: 4.350 acciones de 500 pesetas.....	2.175.000
Subvenciones.....	162.014'25
Excma. Diputación provincial de Vizcaya....	140.000
Fondo de reserva.....	118.744'51
Obligaciones hipotecarias.....	2.202.643'55
Varias cuentas acreedoras.....	293.631'02
<b>Garantías de Administradores y Director. Nominales.....</b>	
	5.092.033'33
	220.000
	<b>5.312.033'33</b>
<b>Administradores y Director: s/c de garantías en acciones. Nominales.....</b>	
	220.000
	<b>5.312.033'33</b>

Bilbao 31 de Diciembre de 1889.—El Contador general, Juan de Urrutia.—El Presidente del Consejo de administración, Francisco N. de Igartúa.

Las precedentes cuentas fueron aprobadas en junta general ordinaria de accionistas celebrada el 19 de Abril de 1890.—El Secretario general, Valeriano de Yogoascoechea.—El Presidente del Consejo de administración, Francisco N. de Igartúa. X—1695

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Abril de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMPEO AL CONTADO (Día 26, Día 28), and various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and lists of cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE ABRIL DE 1890

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, and various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'69 á 26'72 pesetas d. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'68 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Abril de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo, and various weather metrics.

Depachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 28 de Abril de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar, and lists of cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS—DÍA 27

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar, and cities like Granada, Palma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Lugo, Pontevedra y San Sebastián.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número, and lists of types like Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'27 á 1'41 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'57 á 1'60 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Cents., and lists of cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc.

Madrid 28 de Abril de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

- Prices for guide: Primera clase... 30, Segunda ídem... 15, Tercera ídem... 12'50.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, primera parte del primer semestre de 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1888, y el de sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, primera parte del primer semestre de igual año.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administracion civil de Ultramar.—Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, los precios siguientes:

- Prices for Ultramar compilation: Península... 8 pesetas, Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado el Ministerio.

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

SANTOS DEL DIA

San Pedro de Verona, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Catalina.

ESPECTACULOS

- List of theater performances: TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 23 de abono.—Turno 1.º impar.—La Redoma encantada. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—El juramento. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Tres tristes Trogloditas.—Brujerías.—La romería de Miera.—El arca de Noé. CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.—Ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.—Entrada general 50 céntimos.